



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Miércoles 15 de noviembre de 2023

Sesión 29 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 15 de noviembre de 2023	Sesión 29 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recursos de apelación. 4

LEY DEL MERCADO DE VALORES Y LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión. 51

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea presente:

DICTAMEN

Que para el estudio de la materia que aborda, su análisis jurídico y justificación, fue integrado con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes a la dictaminación que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que

fueron presentadas las iniciativas, hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.

- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas. También se presentan cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se proponen reformar con las modificaciones normativas propuestas en las iniciativas.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- IV. En el cuarto apartado, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que será remitido a la Colegisladora para sus efectos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2022 la Diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-1717 y bajo el número de expediente 5682, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-1984, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023, para la dictaminación del asunto.

4. Con fecha 26 de abril de 2023 la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-2169 y bajo el número de expediente 7549, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-2374, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.
7. Con fecha 17 de mayo de 2023 el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena y la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R2A.-141 y bajo el número de expediente 7847, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
9. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-2561, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Lidia García Anaya

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente señala que, a efecto de garantizar el derecho humano a contar con un recurso efectivo, es necesario considerar apelables las resoluciones judiciales que califican como no legal la detención de un imputado. Por ello, propone su incorporación en el catálogo de resoluciones apelables previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente alude a la Reforma Constitucional de 2008 que estableció el Sistema de Justicia Penal vigente, que estableció un modelo acusatorio y oral en sustitución del inquisitivo y que está basado en la protección y garantía de los derechos humanos como eje rector. También se menciona la consecuente expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales que recoge el marco normativo de dicho Sistema.

En concordancia con ese planteamiento, recupera lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo al derecho humano a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a cualquier persona frente a los actos que violen sus derechos fundamentales. La promovente afirma que el Título XII del Código Nacional, que regula los recursos y medios de defensa para recurrir resoluciones judiciales del ámbito penal, atiende a dicho derecho.

Se refiere específicamente al recurso de revocación -establecido en el artículo 465 del Código Nacional- y al recurso de apelación -establecido en el artículo 467 del mismo Código-, los cuales enuncian las resoluciones judiciales que podrán recurrirse. Sin embargo, advierte que en este catálogo de resoluciones no se contempla la que califica como no legal la detención, lo cual vulnera el



derecho a contar con un recurso efectivo y, a su criterio, provoca un estado de indefensión.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales para considerar apelables las resoluciones del Juez de Control que califiquen de no legal la detención del imputado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. a XI. ...</p>



<p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XII.- Las que califiquen de no legal el control de detención del imputado.</p>
--	--

2. Iniciativa que adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promotora afirma que el recurso de apelación sí es procedente contra cualquier medida que ordene la restitución de bienes objeto del delito. Por ello propone su incorporación en el catálogo de resoluciones apelables previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual brindaría certeza a las víctimas del delito que pueden inconformarse cuando se ordena regresar los bienes que son objeto del delito.



SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que la falta de claridad sobre la procedencia de la apelación para recurrir las resoluciones que ordenan la restitución de bienes objeto del delito, hacen que los justiciables tengan que recurrir directamente al juicio de amparo para impugnarlas. Esto distrae la impartición de justicia federal con cuestiones ordinarias que terminan por retrasar los procedimientos y convierte en jueces de legalidad a jueces que deberían dedicarse al análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las resoluciones de los tribunales ordinarios.

Menciona que, derivado de la imprevisión normativa de un recurso efectivo para las resoluciones que dirimen la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, se han establecido diversos criterios en juicio de amparo. Señala expresamente el criterio de rubro "Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Contra la resolución que dirige su solicitud es improcedente el recurso de apelación, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto [inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./j. 119/2011 (9a.)].".

De acuerdo con el criterio citado por la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto aclaró en el ámbito jurisdiccional la procedencia del juicio de amparo a falta de una disposición normativa expresa.

Por lo anterior, la promovente considera necesario aclarar la procedencia de un recurso ordinario y así evitar la saturación de los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad. En ese orden de ideas, propone incluir las determinaciones relativas a las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido en el catálogo de



resoluciones apelables establecido en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción X, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 467 del Código Penal Federal, para considerar como resolución apelable las que determinen las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. a IX. ...</p>



<p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>Sin correlativo.</p>	
<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;</p> <p>XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XII. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>

3. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante y la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Los diputados promoventes señalan que existen diversas determinaciones judiciales dentro del proceso penal que actualmente no pueden recurrirse, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, propicia la corrupción y la impunidad. Por ello, proponen que se incorporen diversas resoluciones en el catálogo de determinaciones susceptibles de impugnarse



mediante el recurso de apelación, a efecto de garantizar el derecho de las víctimas de contar con un recurso efectivo.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

Los diputados promoventes señalan que la reforma constitucional de 2011 determinó la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el principio de progresividad. Este principio implica el progreso gradual para lograr el cumplimiento de los derechos humanos e impide la interpretación restrictiva de las normas relativas a estos derechos, la regresión respecto a su sentido y alcance de protección, lo cual también impulsa la evolución de las normas para ampliar su alcance de protección.

En ese sentido, las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) deben actualizarse y mejorar la regulación de ciertas figuras procesales, como los medios de impugnación. Uno de dichos medios es el recurso de apelación, cuyas garantías están limitadas por ser efectivas únicamente en situaciones específicas, lo cual provoca que las partes estén desprotegidas frente a la aplicación de ciertas determinaciones de autoridades judiciales que podrían actuar arbitrariamente.

Señalan que el acceso a un recurso efectivo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales. Sin embargo, actualmente no existe un medio de impugnación que garantice el acceso a la justicia respecto a determinadas resoluciones judiciales dentro del procedimiento, lo cual favorece la impunidad en detrimento de los derechos de las víctimas.

Por estas razones y para hacer efectivo el principio de progresividad que rige a los derechos humanos, así como el principio adversarial del Sistema de Justicia Penal, proponen que diversas resoluciones sean susceptibles de recurrirse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 467 del CNPP. Con ello, buscan dotar a la autoridad investigadora de la posibilidad de que una instancia colegiada -el Tribunal de Alzada- revise las



determinaciones judiciales y así evitar la desprotección de bienes jurídicos de idéntica importancia a los que actualmente ya se encuentran tutelados por el recurso de apelación.

Para sustentar su propuesta los diputados presentan una serie de casos judiciales en los cuales queda de manifiesto la necesidad de contar con un recurso efectivo como el de apelación. Por ejemplo citan el caso del Centro de Justicia de Altiplano, en que para no atentar contra el principio de autoincriminación, el Juez avaló la negativa de la recabación de muestras de voz en términos del artículo 252 del CNPP, a pesar de ser un medio de prueba confiable para esclarecer hechos ilícitos.

En dicho caso, afirman que dejar de recabar dato de prueba podría propiciar una duda razonable en la etapa de juicio oral, pues ante la negativa del justiciable a proporcionarla existe presunción de que sea la misma persona. Con este caso ejemplificativo, proponen que la determinación de datos o medios de prueba ilícitas o ilegales y la negativa al ejercicio de actos o técnicas de investigación sea recurrible mediante la apelación.

Otro supuesto es el contenido en la fracción VII del artículo 467 del CNPP, que prevé como recurrible el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso. Afirman que, si bien es cierto que esta determinación puede ser recurrida, la redacción es confusa para los juzgadores, quienes comúnmente interpretan que esta disposición solo se refiere al acto procesal de vinculación y no al sentido del acto, que puede ser tanto positivo como negativo. Por ello, proponen puntualizar que la apelación puede aplicarse también ante la negativa de la solicitud de vinculación a proceso.

En ese orden de ideas, señalan la tesis jurisprudencia 54/2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la que se señala que la víctima o parte ofendida del delito sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, porque esto afecta indirectamente la reparación del daño. En el mismo sentido, la tesis aislada número 2016075, establece que la fracción VII del artículo 467 del CNPP abarca tanto el aspecto positivo como el negativo de la vinculación.



Dichos criterios no son adoptados en la práctica por algunos juzgadores, tal como ocurrió con un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de Sinaloa, quien negó el recurso de apelación contra la no vinculación a proceso por no encontrarse literalmente establecido entre los supuestos del artículo 467 del CNPP. Esto también ocurrió en Tamaulipas, donde un Juez de Control solo vinculó a proceso a una de las dos personas detenidas en flagrancia en una diligencia de cateo por posesión ilícita de hidrocarburos, ya que en el acta de cateo no se advertía que la persona participó en el hecho, a pesar de haber manifestado que trabajaba en el inmueble y cobraba por la venta del hidrocarburo.

Por el contrario, otros jueces sí tienen clara la intención del legislador en la norma. Tal fue el caso en Campeche y de Yucatán, en donde los juzgadores admitieron a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de no vinculación de proceso interpuesto por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República y por el asesor jurídico y el ministerio público, respectivamente.

Ante la disparidad de criterios entre los órganos jurisdiccionales, estiman indispensable dar certeza jurídica a las normas procesales en materia penal, a fin de que se realice una correcta interpretación de la norma. Por ello proponen homologar el criterio y así cumplir con la claridad y precisión requeridos por los principios de taxatividad y *lex certa*, abonando a recuperar la confianza ciudadana en la procuración de justicia.

Otra determinación que estiman recurrible es la omisión del órgano jurisdiccional de examinar que los medios de prueba que se admitan cumplan con los requisitos legales. La fracción XI del artículo 467 del CNPP no se centra en la legalidad o ilegalidad de la admisión de pruebas y solo se refiere a la exclusión de los medios de prueba, lo cual violenta los principios de debido proceso, contradicción e igualdad entre las partes.

Afirman que actualmente se pueden admitir todos los medios de prueba ofrecidos para defender al acusado, inclusive los citados en la fase oral de la audiencia intermedia sin hacerlo en la fase escrita. En otros casos no se



formaliza el descubrimiento probatorio con la anticipación de 10 días previos a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido en términos de los artículos 337 y 340 del CNPP. Por lo tanto, proponen considerar también en la fracción XI las determinaciones que admitan pruebas cuando no cumplan con los requisitos legales.

Otro aspecto que proponen es solucionar el problema de la interpretación diferenciada sobre el control de detención de las personas puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales. Señalan que actualmente este control únicamente procede cuando la privación de la libertad del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin considerarse también las órdenes de aprehensión.

El artículo 308 del CNPP precisa que la audiencia inicial con detenido comienza con el control de la detención, para lo cual el ministerio público debe justificar las razones por las que tuvo verificativo. En cambio, para que el Juez de Control pueda pronunciarse sobre su calificación, primero examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad y, una vez analizado, ratificará la detención del imputado si concluye que se efectuó conforme a derecho; en caso contrario, decretará su libertad.

En caso de que el Juez de Control ratifique la detención se da inicio a la siguiente fase de la audiencia, consistente en la formulación de imputación y, posterior a ella, el ministerio público plantea la solicitud de vinculación a proceso del imputado sin perjuicio del plazo constitucional que invoquen el imputado o su defensor. Sin embargo no sucede igual cuando, en la fase de control de detención, el juzgador la califica como ilegal por no ser llevada con los parámetros legales o por menoscabar derechos humanos.

En ocasiones, como en aquellos delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, los jueces de control determinan la libertad de las personas detenidas sin un análisis de las circunstancias de la detención. No obstante, en el texto legal no se prevé ningún medio de impugnación para recurrir esta determinación, lo que afecta los derechos de las víctimas al hacer inaccesibles



los derechos de acceso a la justicia y reparación del daño, pues al liberarse al inculcado no es posible llevarlo a audiencia inicial.

Los diputados proponen que el control de detención sólo debería analizarse si la detención fue con motivo de la flagrancia o caso urgente. No obstante, en la práctica el cause es diferente ya que la defensa ofrece y los juzgadores admiten testigos, videos, audios, documentos relacionados con el fondo del asunto y con el debate para la vinculación, pero no para la detención. Inclusive los medios probatorios de la defensa del imputado se llegan a desahogar e incorporar sin cumplir las reglas del juicio, en términos de los artículos 309 y 315 del CNPP.

En consecuencia, las resoluciones que califican como ilegal la detención propician que la obtención del objeto material o los datos de prueba recabados por el ministerio público sean ilícitos y excluidos del caudal probatorio. Esto provoca que la resolución del juzgador sobre la detención impacte en la pretensión ministerial de vinculación a proceso y concluya el procedimiento.

En estos casos el ministerio público ha buscado apelar la resolución judicial de ilegal detención, pero solo se han obtenido resoluciones judiciales que determinan la improcedencia del recurso. Esto también se debe a los altos estándares judiciales para considerar legal una detención, los cuales resultan muy difíciles de cumplir para los elementos de las policías, Guardia Nacional y Fuerzas Armadas que realizan tareas de seguridad pública.

Por otra parte, los juzgadores han manifestado en audiencias su desconfianza y prejuicios sobre la actuación de los primeros respondientes. Esto se refleja cuando resuelven sin tomar en consideración factores tales como la zona en que se realizaron las detenciones, su contexto de violencia, el número de autoridades intervinientes, la cantidad de víctimas o detenidos, así como el número de objetos y bienes asegurados.

En ese orden de ideas consideran necesaria una segunda instancia efectiva que revise las determinaciones que ponen en libertad a los detenidos presentados ante el Juez de Control, por supuestas fallas en la detención, lo



cual causa retraso en el proceso y que se desvanezcan los datos de prueba. Por ello proponen considerar recurribles las resoluciones que califican de ilegal la detención.

Otro aspecto considerado en la iniciativa son los casos de incompetencia de los órganos jurisdiccionales. Si bien, la legislación vigente prevé reglas de distribución de competencias, en la actualidad existen controversias por razones de competencia que provocan el retardo y la ineficacia del procedimiento, tales como aquellos en que los órganos jurisdiccionales del sistema acusatorio se declaran incompetentes para conocer de las solicitudes de agentes del ministerio público por tratarse de asuntos del sistema procesal mixto tradicional.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que en materia procesal no opera la retroactividad de la Ley mientras no se priven facultades. Sin embargo, al no haber posibilidad jurídica de apelar estas determinaciones judiciales, se recurren mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 465, los cuales son resueltos por la misma autoridad que determinó la resolución. En ese sentido, la vía idónea para combatir dicha determinación es el recurso de apelación, a fin de proteger el derecho de las partes a contar con un juez competente y garantizar el debido proceso.

Exponen que ocurre algo muy similar con las solicitudes de prórroga para plazo de la investigación complementaria prevista en el artículo 322 del CNPP. En esos casos, la negativa de la solicitud puede combatirse con el recurso de revocación que procede contra las resoluciones de mero trámite resueltas sin sustanciación. Señalan que sí procede contra determinaciones del Juez de Control en que se niegue a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre la prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria, por ser de mero trámite.

En términos del CNPP, la prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación no es una resolución de mero trámite, pues tiene el fin construir una mejor preparación del caso, lo cual brinda mejores posibilidades para garantizar el derecho de acceso a la justicia. En estos casos,



la autoridad que conoce el recurso de revocación es la misma que emitió la resolución impugnada, por lo que hay objetividad en la resolución.

Sin embargo, si no se agota el recurso de revocación, no se agota el principio de definitividad necesario para la procedencia del amparo indirecto. Esto impide el acceso a un recurso efectivo ante la negativa judicial de autorizar la prórroga del plazo de investigación complementaria. Por ello proponen la incorporación de este supuesto en una fracción XV del artículo 467 del CNPP.

Otro aspecto considerado en la iniciativa son las determinaciones en que el órgano jurisdiccional no expide la orden de comparecencia del imputado. Señalan que es indispensable diferenciar esta determinación de otras citaciones judiciales. Por ejemplo, cuando se expide una citación para que el imputado comparezca en su audiencia inicial y ocurre una inasistencia injustificada, procede una orden de comparecencia mediante fuerza pública, caso previsto en las fracciones I y II del artículo 141 del CNPP.

En dicho momento, la autoridad judicial ya tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen al citado y de su probable responsabilidad, pues previamente hubo una citación a la que el investigado no compareció voluntariamente. En estos casos no debería haber controversia en cuanto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sino que solo se debe demostrar la incomparecencia injustificada del citado.

El primer párrafo del artículo 143 del CNPP establece que el Juez debe resolver la orden de comparecencia pero es posible que no la conceda si, a su juicio, no se cubren los requisitos exigidos, lo cual deriva en falta de certeza jurídica de la víctima respecto de la presentación del imputado. Por ello, los diputados proponen que cuando la determinación judicial no conceda la orden de comparecencia, el ministerio público y la víctima u ofendido puedan acceder al recurso de apelación para evitar el retardo del procedimiento y garantizar que el imputado sea llevado a audiencia inicial mediante el uso de la fuerza pública.



Otro aspecto que vulnera los derechos de las víctimas son los casos en que el ministerio público determina el no ejercicio de la acción penal. Esta es una forma de terminación de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio y oral y se ejerce cuando los antecedentes descubiertos por la autoridad investigadora le permiten concluir que en el caso concreto se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Dicha determinación impide una nueva persecución penal del investigado por los mismos hechos, salvo que se argumenten hechos ilícitos diversos o en contra de otra persona.

Los promoventes se refieren a la existencia del recurso innominado, previsto en el artículo 258 del CNPP, el cual conoce y resuelve el Juez de Control y faculta a la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones u omisiones del ministerio público, incluyendo la determinación del no ejercicio de la acción penal en la etapa de investigación inicial o complementaria. Sin embargo, en términos del mismo artículo, estas determinaciones no se pueden recurrir, por lo cual no hay lugar a otro recurso inmediato que el juicio de amparo indirecto.

La falta de previsión de un recurso específico para impugnar el no ejercicio de la acción penal del ministerio público implica retardo, no sólo por la demora en la resolución del juicio de amparo indirecto, sino también por la necesidad de agotar todos los medios disponibles en atención al principio de definitividad. También debe considerarse que la interposición de un recurso innominado no suspende o paraliza los efectos de la resolución que controvierte, lo cual implica la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido.

Los promoventes señalan que la consecuencia de no suspender o paralizar los efectos del no ejercicio de la acción penal son: el levantamiento de aseguramientos decretados en la investigación, la devolución de los bienes objeto del delito, la cancelación de medidas de protección o medidas precautorias, la destrucción de los registros de la investigación. El cese de estas medidas se traduce en la afectación directa de uno o varios bienes jurídicos y en un agravio mayor en detrimento de la víctima.



Finalmente, los promoventes remarcan que la determinación en comento también podría desvanecer los elementos probatorios que se pueden aportar para el esclarecimiento de la verdad en caso de resolverse la consecución de la investigación, pues la autoridad ministerial no tiene ningún fundamento para preservar la información. Por ello proponen incorporar esta determinación entre las recurribles mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 del CNPP.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el segundo párrafo del artículo 258 del CNPP para establecer que excepcionalmente sí se admitirá recurso en contra de la resolución en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.
2. Reformar la fracción IV del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que nieguen la autorización de actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo.
3. Reformar la fracción VII del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones de autos que resuelvan la no vinculación a proceso.
4. Reformar la fracción XI del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que admitan medios de prueba que no cumplan con los requisitos legales o que sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de superviniente o estén debidamente justificadas.
5. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba o la prueba, si esta es anticipada.



6. Adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la legalidad o ilegalidad de la detención.
7. Adicionar una fracción XIV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la incompetencia de un órgano jurisdiccional.
8. Adicionar una fracción XV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que nieguen la autorización de prórroga para el plazo de la investigación complementaria.
9. Adicionar una fracción XVI al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que resuelvan la solicitud de la orden de comparecencia.
10. Adicionar una fracción XVII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que se pronuncien sobre el no ejercicio de la acción penal.

Para ilustrar mejor, las propuestas legislativas se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de</p>	<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial ...</p>



<p>dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>	<p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto, cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.</p>
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;</p> <p>XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de</p>
--	---



Sin correlativo.	prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;
Sin correlativo.	XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;
Sin correlativo.	XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;
Sin correlativo.	XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;
Sin correlativo.	XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia, o
Sin correlativo.	XVII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. En



consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes, relativo a la falta de disposición de medios para impugnar diversas resoluciones del Juez de Control dentro del proceso penal. La omisión de dichas previsiones se traduce en la creación implícita de un margen para la impunidad y la corrupción y la consecuente vulneración de diversos derechos de las víctimas u ofendidos; señaladamente los de acceso a la justicia y a la verdad.

La impunidad y la corrupción son aspectos que deterioran la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia. De acuerdo con el Índice Global de Impunidad (IGI-MEX) 2022, México presenta un índice alto de impunidad con 49.57 puntos, considerando que Eslovenia es el país con el menor índice con 20.26 y Tailandia tiene el puntaje más elevado con 62.82 puntos, respectivamente¹.

En relación con el alto nivel de impunidad, la ciudadanía no tiene confianza para acudir a las instituciones de justicia penal para denunciar los delitos. Así lo demuestra el alto índice de "cifra negra" que se ubica en 91.88 a nivel nacional², lo cual implica que 9 de cada 10 delitos que se cometen en México no son reportados ante el ministerio público.

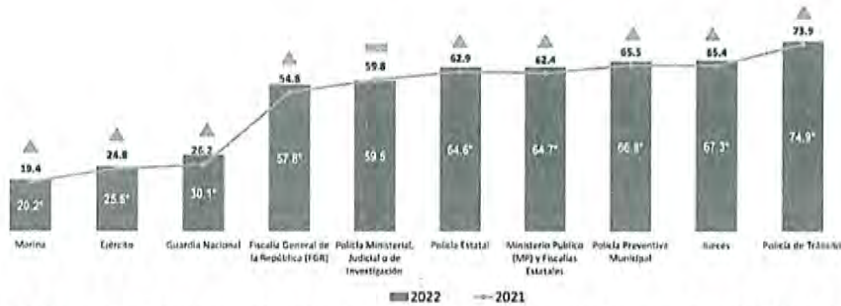
Esto también se explica por el alto nivel de percepción de corrupción de la ciudadanía con respecto a las autoridades en materia de justicia penal. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, elaborada por el INEGI, el 74.9% de la población de 18 años y más considera que la Policía de Tránsito es corrupta. Le siguen los Jueces con 67.3%, la Policía Preventiva Municipal con 66.8%, el ministerio público y Fiscalías estatales con 64.7%, las Policías estatales con

¹ Le Clercq Ortega, Juan Antonio, et al., "IGI-MEX Índice Global de Impunidad México 2022. Estructura y función de la impunidad en México". México: Universidad de las Américas Puebla, 2022. Disponible en: <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf>

² *Ibid.*, Pág. 38.

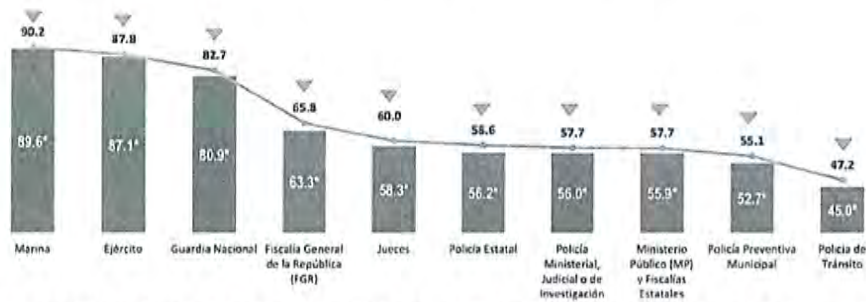


64.6% y, finalmente, la Policía Ministerial, Judicial o de Investigación con 59.5%³.



Gráfica 1. Niveles de percepción sobre la corrupción en las autoridades. Fuente: INEGI, 2022.

Por otra parte, la impunidad se traduce en un sentimiento de desconfianza de la ciudadanía hacia las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia. De acuerdo con cifras de la ENVIPE⁴, la ciudadanía tiene un bajo nivel de confianza en autoridades como la Policía de Tránsito (45%), el MP y Fiscalías estatales (55.9%), la Policía Ministerial, Judicial o de Investigación (56%), Policía Estatal 56.2% y Jueces (58.3%).



Gráfica 2. Nivel de percepción de confianza de la sociedad en autoridades. Fuente: INEGI, 2022.

La percepción de corrupción y la desconfianza tienen un impacto directo en la cifra negra. Dentro de las causas identificadas como razones para no denunciar un delito, que son atribuibles a la autoridad, se encuentran la

³ INEGI, "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022. Principales resultados". México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

⁴ Ibid.



pérdida de tiempo con 33.5%, la desconfianza en la autoridad con 14.8%, mientras que el 8.4% no lo hizo por trámites largos y difíciles y el 0.5% por miedo a que los extorsionaran.



Gráfica 3. Razones atribuibles a la autoridad para no denunciar delitos. Fuente: INEGI, 2022.

De acuerdo con el IGI-MEX 2022, los niveles de impunidad suelen ser altos precisamente cuando las capacidades institucionales son insuficientes en los sistemas de seguridad, justicia y para la protección a los derechos humanos. También esta percepción de impunidad redundando en un incremento en la incidencia delictiva, dada la baja expectativa de sanción de los hechos ilícitos.

A su vez, la alta incidencia delictiva hace ineficiente el funcionamiento del sistema de justicia y crea un círculo perverso. Datos de la ENVIPE⁵ señalan que en 2021, del total de delitos denunciados, solo se inició una carpeta de investigación en el 6.8% de los casos, mientras que en 93.2% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.

La falta de creación de capacidades institucionales efectivas para implementar políticas de seguridad, acceso a la justicia y protección a los derechos humanos, es un problema multifactorial. Uno de sus aspectos relevantes pasa por el mejoramiento y la simplificación de los procesos penales una vez que se han judicializado, por lo cual la materia que abordan las Iniciativas bajo estudio tiene potencialmente una gran relevancia y utilidad para la resolución del problema, razón por la cual esta Comisión la considera procedente.

⁵ INEGI, *Op Cit.*



CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las iniciativas bajo estudio proponen, en términos generales, la ampliación del catálogo de resoluciones judiciales dentro del proceso penal que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación. Las razones que motivan dicha ampliación están relacionadas con brindar la protección más amplia posible al derecho de acceso a la justicia de las y los mexicanos, así como el derecho de acceso a un recurso efectivo.

Esta Comisión reconoce que dicho derecho se encuentra reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Específicamente en cuanto a las garantías judiciales, el artículo 8 de la Convención establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a)** derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b)** comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c)** concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d)** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e)** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En relación con la garantía de protección judicial, el artículo 25 de la Convención establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación que recoge el sistema penal acusatorio, garantiza el derecho a un recurso efectivo mediante la previsión de los recursos de revocación y de apelación, establecidos en el Título XII. El legislador ordinario previó que las partes sólo podrían impugnar decisiones judiciales que podrían causarles agravio siempre que no hubieren contribuido a provocarlo⁶.

⁶ Senado de la República, *Dictamen de las las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Gaceta del Senado de la República, 2013. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/12/asun_3052472_20131205_1386258300.pdf



En cuanto al recurso de apelación, el legislador ordinario únicamente estableció distinción entre las resoluciones apelables emitidas por el Juez de Control y las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento⁷. Más allá de ello, no estableció ningún parámetro objetivo para la determinación de las resoluciones recurribles mediante la apelación, por lo cual esta Comisión estima que su fijación atiende a un análisis específico de cada resolución y la viabilidad de su revisión por un Tribunal de alzada.

En ese sentido, a continuación se realiza un análisis pormenorizado de cada resolución que se propone recurrir mediante la apelación. Como lo establecen diversos criterios jurisdiccionales que se citarán más adelante, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la genuina voluntad del legislador.

QUINTA. DE LAS RESOLUCIONES EN PARTICULAR

1. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo

Esta resolución está intrínsecamente relacionada con la función del Juez de Control, cuya razón de ser se explica por la necesidad de que todo acto que pueda resultar en un acto de molestia potencialmente vulnera el contenido del artículo 16 de la CPEUM. En ese sentido, el sistema penal acusatorio dispone que sea un juez quien funde, motive y controle estos actos de molestia.

El artículo 252 del CNPP establece que los actos de investigación que requieren control judicial previo son:

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

⁷ *Ibíd.*



- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

A partir de una lectura literal del artículo 467 del CNPP se advierte que actualmente las resoluciones relativas a las órdenes de cateo sí pueden impugnarse mediante el recurso de apelación. Sin embargo, los demás actos y técnicas de investigación que requieren control judicial previo no se pueden impugnar mediante apelación. Esto establece una distinción injustificada en la norma, pues no existen argumentos objetivos que permitan discernir un grado de afectación mayor en el cateo que en otros actos de investigación, dado que todos guardan una naturaleza distinta.

Por otra parte, la falta de un recurso para analizar la determinación del Juez de Control es contraria a los principios rectores del sistema penal, pues genera desequilibrio entre las partes del proceso al privar a la autoridad investigadora de contar con un recurso para que una instancia superior revise la determinación judicial. En ese sentido, se estima que al incorporar esta resolución entre las apelables se crea un equilibrio razonable sin afectar de manera desmedida la eficacia del procedimiento.

El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el uso de actos y técnicas de investigación sea negado originalmente por el Juez de Control y, como resultado de su revisión, se practiquen y se descubra evidencia que permita esclarecer el caso.

2. El auto que resuelve la no vinculación a proceso

Esta Comisión refrenda el criterio de los diputados promoventes, en relación con la necesidad de clarificar el texto de la fracción VII del artículo 467, que actualmente ya prevé como apelables los autos que resuelven la vinculación



a proceso. Sin embargo, a contrario sensu, la falta de previsión expresa de la no vinculación a proceso vulnera directamente los derechos de las víctimas.

El efecto de la no vinculación a proceso es que no se continúe con la investigación en la etapa complementaria y que no se lleve a cabo la etapa de juicio. De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la SCJN, esto tiene como consecuencia la vulneración en el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la cual únicamente puede determinarse a partir de la culpabilidad del acusado⁸.

⁸ Registro digital: 2022501, Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Contradicción de tesis 355/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 5 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó



En ese sentido, diversos órganos jurisdiccionales han llevado a cabo una interpretación literal y restrictiva del artículo 467 del CNPP en detrimento de las víctimas, pues han argumentado que, al no estar expresamente previsto el auto de no vinculación a proceso, no es procedente el recurso de apelación. Por esta razón, esta Comisión considera viable que esta resolución se contemple expresamente como apelable, a efecto de cumplir con el principio de taxatividad.

El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el Juez de Control originalmente dicte un auto de no vinculación a proceso y, como resultado de la revisión, se verifique que el inculpado sí debía ser vinculado a proceso. Esto permitiría la consecución del proceso hacia la etapa de juicio oral.

3. La que excluya algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas

Esta Comisión coincide con los promoventes en señalar que hay casos en que se admiten medios de prueba, pese a que no cumplen con las formalidades establecidas en la ley. Específicamente vulneran el artículo 337 del CNPP al ser presentadas fuera del término de su descubrimiento correspondiente o bien, fuera de la fase escrita de la etapa intermedia, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el artículo 340 del CNPP.

La vulneración de dichos preceptos se traduce en una violación al debido proceso y transgrede el principio procesal de igualdad entre las partes, pues la admisión de pruebas de manera extemporánea, sin que exista justificación para ello, establece una ventaja significativa para el imputado frente a la víctima. Al considerar apelable esta resolución se permite que el cumplimiento de los requisitos legales, el apego al término procesal

su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.



correspondiente o la debida justificación de los medios de prueba, sean revisadas por una instancia superior.

4. La que determina la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, otra cuestión que ocasiona múltiples inconvenientes en el proceso deriva del control ilegal de detención. Si bien solo debería analizarse si esta fue realizada con motivo de flagrancia o caso urgente, en muchos casos la parte defensora analiza el fondo del asunto y presenta una serie de pruebas de manera anticipada, tales como videos, audios, testigos y documentos, mientras el juez las admite o son incorporadas.

En consecuencia, en casos en que se resuelve que la detención es ilegal, las pruebas o datos recabados por el ministerio público son calificadas también como ilícitas y excluidas del caudal probatorio, por lo que ya no pueden ser empleadas durante el proceso. Este es un razonamiento conocido como *"la teoría del fruto del árbol envenenado"*, con base en la cual, las pruebas son ilícitas y excluidas si su obtención fue ilegal.

Esta regla se encuentra reconocida de manera implícita en la Constitución en el artículo 20, apartado A, fracción IX, que fue incorporada en esta disposición a fin de proteger a las personas ante las frecuentes y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Al resolverse que la detención es ilegal, las partes concluyen el procedimiento sin la oportunidad de apelar aquellas decisiones que determinan que las pruebas son ilícitas, con la finalidad de que el análisis de la legalidad de la detención y de la obtención de las pruebas se siga de manera separada.

Esta Comisión estima que hacer apelable esta resolución posibilitará un mayor equilibrio entre las partes y garantizará el derecho al debido proceso. El beneficio directo podría apreciarse en casos en los cuales, a pesar de que la detención sea calificada como ilegal, se admitan anticipadamente pruebas que permitan esclarecer el caso o determinar la culpabilidad del imputado.



5. La que determina la legalidad o ilegalidad de la detención

Otro supuesto normativo que se verifica en la Fase inicial de investigación y está relacionado con el escenario planteado anteriormente, es el relativo a la detención ilegal del inculpado de un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, por no respetar los derechos fundamentales. Al respecto, se han establecido los siguientes estándares judiciales para considerar legal una detención:

- Cumplir los tres niveles de contacto o los dos grados del control provisional preventivo, en los casos de flagrancia;
- La lectura inmediata de derechos establecidos en el artículo 113 del CNPP;
- La inexistencia de dilación en la puesta a disposición;
- Perfecta congruencia entre lo inscrito en el Registro Nacional de Detenidos y lo manifestado en el Informe Policial Homologado (IPH);
- Existencia de una cronología perfecta desde el momento en que los aprehensores tuvieron conocimiento del evento hasta que pusieron a disposición a los detenidos al Ministerio Público y su policía de investigación;
- La suficiencia del Informe Policial Homologado, para establecer el hecho ilícito y la probable autoría o participación de cada detenido, con la conducta atribuible a cada uno de los detenidos;
- El debido procesamiento del lugar de intervención;
- Los indicios recolectados, debidamente identificados, registrados, levantados y embalados, y
- Que no exista sospecha de ilicitud en los indicios que afecten la detención de las personas.

El incumplimiento de estos estándares se traduce en la ilegalidad de la detención y en la posterior libertad del imputado, por lo que resulta imposible dar continuidad al proceso por no tratarse de un delito que requiera prisión preventiva oficiosa con el que podría solicitarse la orden de aprehensión. Por lo tanto el proceso concluye y se agota la posibilidad de que el ministerio público apele la resolución, algo similar como lo que acontece con la resolución del auto de no vinculación a proceso.



En este sentido, esta Comisión coincide con la propuesta referente a adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar dentro de las resoluciones apelables aquella que determine la legalidad o ilegalidad de la detención. Se estima que, al permitir que una segunda instancia analice la resolución referente a una detención ilegal por un delito que no requiera prisión preventiva, se podrá garantizar adecuadamente el debido proceso y al mismo tiempo salvaguardar los derechos del imputado.

6. La que determine la incompetencia del órgano jurisdiccional

Un escenario que sucede comúnmente, pero que no se encuentra contemplado en la ley, se presenta cuando se resuelve que un órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer un asunto, por tratarse de un caso relacionado con el sistema procesal mixto. Las reglas de competencia del Título III del CNPP no contemplan este supuesto, por lo cual se interpone un recurso de revocación.

Sin embargo, en términos del artículo 465 del CNPP el objeto de este recurso es que el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, la vuelva a examinar y dicte la resolución que corresponda. Es decir, este recurso es resuelto por la misma autoridad que se negó a conocer el caso, lo cual no garantiza que se obtenga una respuesta distinta o se realice un análisis distinto al tratarse de la misma autoridad.

En los casos específicos de incompetencia sí es necesario que la resolución sea revisada por un órgano jurisdiccional diverso, pues recurrir esta determinación sólo tiene sentido si se puede conocer un segundo criterio por parte de otra autoridad jurisdiccional. Con ello se protege en mayor medida el debido proceso y se evita postergar los procedimientos.

7. La negativa de autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria

Una situación parecida a la anterior se observa con el recurso de revocación, ya que el artículo 465 del CNPP dispone que este recurso procederá en



cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En estricto sentido, la prórroga del plazo de investigación se trataría de una resolución de mero trámite; sin embargo, en un sentido amplio, su objetivo consiste en una mejor preparación del caso, por lo que contar más tiempo para la investigación resultaría fundamental para recabar pruebas.

Por ello, esta Comisión considera necesario incluir en la fracción XV, del artículo 467, como una resolución apelable aquella que determine negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria. Así, se reconoce la importancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

8. La que resuelve la solicitud de la orden de comparecencia

La comparecencia es una forma de conducción del imputado que implica la restricción de su libertad, ya que es llevado a la audiencia inicial mediante el uso de fuerza pública y debe permanecer en dicha audiencia hasta su conclusión. Dicha medida es procedente una vez que el imputado fue previamente citado a la audiencia inicial y tuvo una inasistencia injustificada, por lo cual es una segunda medida para procurar su presencia bajo la calidad de imputado.

En este contexto, la Comisión coincide con los promoventes en que al ser conocidos los hechos desde que se realizó la citación, no hay lugar a controversia respecto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, ya que solo debe demostrarse la inasistencia injustificada del citado. No obstante, el juez debe resolver la orden de comparecencia y es posible que no la conceda si a su juicio no se cubren los requisitos exigidos.

Por ello, se contempla como indispensable el incluir en la fracción XVI, del artículo 467 como resolución apelable aquella que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia a fin de que el Ministerio Público, la víctima o el ofendido puedan tener acceso al recurso de apelación en caso de que el juez



no la conceda. De esta manera, se evitaría dilatar el procedimiento, y se garantizarían los derechos de las víctimas así como el derecho a un debido proceso.

9. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal

La resolución que se pronuncia sobre el no ejercicio de la acción penal ocasiona graves inconvenientes para las víctimas, toda vez que aquella significa la terminación del proceso. Adicionalmente, la ley establece que dicha determinación del Juez de Control es irrecurrible, por lo que no hay recurso inmediato a interponer, teniendo como única alternativa el juicio del amparo indirecto, lo que podría tomar tiempo para la víctima.

La ausencia de este supuesto en la ley, implica vulneración al derecho de las víctimas a acceder a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, así como al derecho a la reparación del daño. Por lo tanto, esta Comisión estima procedente establecer por excepción que esta determinación sí sea recurrible mediante apelación, a efecto de suspender los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

10. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito

Finalmente, esta Comisión reconoce que el CNPP tampoco establece ningún medio de impugnación en relación con las determinaciones a que se refiere el artículo 111, el cual establece al tenor literal:

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.



Al respecto, recientemente la SCJN estableció un criterio jurisprudencial en el cual se reconoce que, a falta de un recurso ordinario expreso para la impugnación de la determinación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 111, es procedente promover un juicio de amparo indirecto sin agotar la presentación de un recurso de apelación⁹. Este criterio tiene dos

⁹ Registro digital: 2027190, Instancia: Primera Sala. Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 71/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si es necesario o no agotar algún recurso ordinario previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de cumplir con el principio de definitividad y combatir, vía amparo indirecto, la resolución concerniente a la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En los artículos 465 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevén los recursos de revocación y de apelación a través de los cuales diversas resoluciones judiciales pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas; sin embargo, dentro de las hipótesis previstas en ambas disposiciones legales, no se encuentra el supuesto relativo a la impugnación de la orden como medida provisional de restituir el inmueble materia del delito en favor del ofendido. De manera específica, ninguna de las once fracciones del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el supuesto a través del cual se ordena como medida provisional a favor de la víctima u ofendido del delito, restablecer las cosas al estado previo en que se encontraban, según lo dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento. De esta manera, si el recurso de apelación no está diseñado para combatir la resolución reclamada en el juicio de amparo, entonces, no puede exigirse a la parte quejosa que agote ese medio de impugnación antes de acudir a la vía constitucional. En términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, la exigencia de agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, sólo puede operar en aquellos casos en los que, tanto la parte quejosa como el órgano aplicador de las normas adjetivas ordinarias, no se ven en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo "adicional" (demasiado sofisticado o complejo) para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario. En el caso, se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación. Ese razonamiento únicamente podría lograrse a partir de un discernimiento sobre la naturaleza de las medidas comparadas y sobre la genuina intención del legislador. Exigir a la parte quejosa la realización de ese ejercicio interpretativo resultaría en un obstáculo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

PRIMERA SALA.



efectos directos: hace del juicio de amparo indirecto un medio de control de legalidad -en lugar de uno de constitucionalidad- y resta eficacia al recurso de apelación, que queda rebasado por la imprevisión de un supuesto que sí es susceptible de ser recurrido.

Por lo anterior, esta Comisión estima pertinente resolver de manera más directa dichas controversias mediante la previsión expresa de estas resoluciones entre las que son apelables. Con ello, también se garantiza el derecho de contar con un recurso efectivo.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, dada la integración de los supuestos normativos propuestos por las iniciativas bajo estudio y a efecto de brindar mayor congruencia, es necesario modificar el texto normativo. En ese sentido esta Comisión retoma en sus términos la propuesta de reforma al artículo 258 del CNPP y adiciona una fracción más a la propuesta de reforma y adición al artículo 467 del CNPP.

Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...</p>

Contradicción de criterios 35/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.



<p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p>	<p>IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;</p>
<p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p>	<p>VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;</p>
<p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p>	<p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;</p>
<p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o</p>



Sin correlativo.	sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;
Sin correlativo.	XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;
Sin correlativo.	XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;
Sin correlativo.	XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;
Sin correlativo.	XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;
Sin correlativo.	XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;
Sin correlativo.	XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o
Sin correlativo.	XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

IV. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones**



las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de “Antecedentes”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII, X, y XI del artículo 467 y **se adicionan** las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, **con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.**

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. a VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;



VIII. a IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o



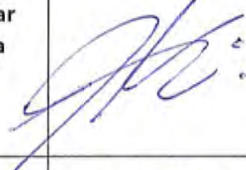

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de octubre de 2023.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
03 de octubre de 2023, 16:30 hrs.

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
PRESIDENCIA				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	 Dip. Felipe Fernando Macías Olvera Querétaro			
SECRETARÍAS				
	morena Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega Michoacán			
	morena Dip. Hamlet García Almaguer Jalisco			
	morena Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie Tabasco			
	morena Dip. Julio César Moreno Rivera Ciudad de México			
	morena Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez Michoacán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	 Dip. Rosangela Amairany Peña Escalante Sonora			
	 Dip. Lizbeth Mata Lozano Baja California			
	 Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez Michoacán			
	 Dip. Paulina Rubio Fernández Jalisco			
	 Dip. Alma Carolina Viggiano Austria Hidalgo			
	 Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez Coahuila			
	 Dip. María del Rocío Corona Nakamura Jalisco			
	 Dip. Mary Carmen Bernal Martínez Michoacán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	 Dip. Julieta Mejía Ibáñez Nayarit			
INTEGRANTES				
	morena Dip. Aleida Alavez Ruiz Ciudad de México			
	morena Dip. María Isabel Alfaro Morales Hidalgo			
	 Dip. Karla Ayala Villalobos Ciudad de México			
	 Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik México			
	morena Dip. Juan Isaías Bertín Sandoval Baja California		NO 	
	 Dip. Kathia María Bolio Pinelo Yucatán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	 <p>Dip. Andrea Chávez Treviño Chihuahua</p>			
	 <p>Dip. Claudia Delgadillo González Jalisco</p>			
	 <p>Dip. Mirza Flores Gómez Jalisco</p>			
	 <p>Dip. Leonel Godoy Rangel Michoacán</p>			
	 <p>Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling Ciudad de México</p>			
	 <p>Dip. Sonia Mendoza Díaz San Luis Potosí</p>			
	 <p>Dip. Elizabeth Pérez Valdez Ciudad de México</p>			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Juan Ramiro Robledo Ruíz morena San Luis Potosí			
	Dip. Manuel Vázquez Arellano morena Veracruz			
	 Dip. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila Ciudad de México			
	Dip. Salma Luevano Luévano Luna morena Aguascalientes			
	 Dip. Dionicia Vázquez García Estado de México			
	 Dip. Miguel Humberto Rodarte de Lara Ciudad de México			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 175, numeral 1, fracción III, inciso b) y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado **"ANTECEDENTES"**, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.
- II. En el capítulo **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis, también se hace referencia a las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN"**, se explican los razonamientos, así como los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura de fecha 24 de abril de 2023, las Senadoras y Senadores, integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura de fecha 25 de abril del presente año, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, mediante Oficio No. DGPL-2P2A.-3568, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo del 26 de abril de 2023, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, Segunda, de la H. Cámara de Senadores, aprobaron por mayoría de votos el dictamen correspondiente.
4. En sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2023, la H. Cámara de Senadores aprobó por unanimidad la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados, para los efectos correspondientes.
5. En sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL 65-II-7-2647, turnó la Minuta mencionada minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.
6. En sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL 65-II-7-2695, modificó el turno de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

referencia para quedar la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para opinión.

7. Con fecha 25 de octubre de 2023, la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, aprobó la "OPINIÓN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN", misma que fue remitida en igual fecha a esta comisión, para su consideración dentro del análisis del presente dictamen. (Anexo 1)
8. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella, e integraron el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

El proyecto de reforma legal pretende simplificar los trámites, tiempos y costos para que las PyMES obtengan financiamiento en el mercado de valores, ya sea para aumentar su capital; o bien, para conseguir crédito con tasas de interés más bajas y plazos de pago más convenientes que los que actualmente les ofrecen otras instituciones financieras como la banca privada u otros oferentes de financiamiento, como son sus proveedores.

Así, la minuta, objeto del presente dictamen, tiene por objeto establecer un sistema bursátil más competitivo en nuestro país, que incentive a los inversionistas a mantenerse en el mercado nacional, así como la incorporación de las pequeñas y medianas empresas a dicho sistema, por medio de la reforma a dos Leyes fundamentales en dicho ámbito.

1. Por un lado, modifica la Ley del Mercado de Valores, donde se establece principalmente la nueva modalidad de inscripción de valores denominada "simplificada". Con lo anterior, se busca incorporar a nuevas emisoras al mercado bursátil y así, evitar la migración a distintas latitudes.

A efecto de determinar con mayor precisión las características que deben cumplir las empresas que podrán participar en dicho procedimiento de inscripción simplificada de valores, la minuta propone facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

determine dichas características mediante la emisión de Disposiciones de carácter general a fin de facilitar su revisión y actualización de forma ágil y eficiente conforme las necesidades del mercado.

En ese orden de ideas, las empresas que actualmente participan del mercado de valores no podrán participar en la inscripción simplificada de valores, con lo cual se busca evitar que se creen incentivos que relajen las exigencias de gobierno corporativo de las grandes empresas.

Para lograr una efectiva preparación de las empresas medianas y pequeñas que pretendan participar en la inscripción simplificada de valores, la participación de las asociaciones gremiales, así como de los intermediarios del mercado de valores resultará fundamental, tanto para apoyar a las futuras emisoras simplificadas a adoptar y desarrollar las mejores prácticas de gobierno corporativo, como también para abatir los altos costos que actualmente erogan las empresas para lograr estructurar una operación en el mercado bursátil.

De esta manera, se establece que corresponderá a las casas de bolsa participar en la estructuración de las operaciones de las empresas que tengan la intención de convertirse en emisoras simplificadas, mediante la revisión de la documentación necesaria para acreditar que la empresa cumplan con los requisitos para participar en la inscripción simplificada de valores, así como de aquellos que se deben difundir a los probables inversionistas como lo es el prospecto de colocación o folleto informativo, tanto provisionales como definitivos. Asimismo, las casas de bolsa deberán revisar y, en su caso, suscribir junto con la emisora simplificada la solicitud del listado a la bolsa de valores en que se intermediarán las mismas.

Las bolsas de valores con posterioridad a la revisión y cumplimiento de los requisitos de listado que establezcan en sus reglamentos interiores, procederán junto con la emisora de los mismos, a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su inscripción simplificada en el Registro Nacional de Valores, para lo cual, bastará con que el órgano desconcentrado cuente con la opinión favorable de la bolsa de valores correspondiente para que proceda a la inscripción; esto, con la finalidad de que dichas operaciones adquieran la totalidad de las particularidades que distinguen a las emisiones públicas, tanto en el aspecto bursátil como fiscal.

Derivado de ello, las casas de bolsa podrán intermediar los valores objeto de inscripción

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

simplificada exclusivamente con inversionistas institucionales o calificados. Dicha limitación obedece al nivel de riesgo de dichas operaciones por lo que estarán vedadas al inversionista retail o minorista.

De igual forma, se propone establecer límites que serán definidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para las emisiones que puedan realizar las emisoras simplificadas, a fin de incentivar el proceso de maduración de éstas, que les permita en un futuro, participar en el mercado de valores dirigido al gran público inversionista.

Por otra parte, se fortalece el principio de revelación, a fin de identificar con claridad la responsabilidad inherente a cada uno de los participantes en las operaciones que se realizan en el mercado bursátil, tanto en las operaciones que ya se realizan, como aquellas que se realizarán a través de la inscripción simplificada de valores. Derivado de lo anterior, se detallan con precisión la responsabilidad inherente a las emisoras, casas de bolsa y bolsas de valores; así como aquella que les corresponde a las autoridades supervisoras.

Por lo que hace a las emisoras simplificadas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quedará relevada de la obligación de supervisar a dichos participantes del mercado de valores, por carecer de la documentación e información necesaria para ello y cuya revisión quedará a cargo de las casas de bolsa y las bolsas de valores bajo su régimen autorregulatorio, mismo que en todo momento debe apegarse a las Disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

2. Por otro lado, se plantean reformas a la Ley de Fondos de Inversión, mediante las cuales se prevé la incorporación de los fondos de cobertura. Con ello, se propone potencializar el rendimiento a los inversionistas, así como mejorar la gestión de riesgos de activos que sean objeto de inversión.

Se precisa que el texto original de la minuta descrita en el presente instrumento se encuentra incorporado dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

SEGUNDA. La dictaminadora comparte con la legisladora que el mercado bursátil necesita crear alternativas de participación que, por una parte, incentiven su crecimiento y profundidad y, por otra, permitan ser una fuente de financiamiento accesible no solamente a las grandes empresas, sino también a las medianas y pequeñas.

El proyecto de reforma legal consagrado en la Minuta en análisis pretende simplificar los trámites, tiempos y costos para que las PyMES obtengan financiamiento en el mercado de valores, ya sea para aumentar su capital; o bien, para conseguir crédito con tasas de interés más bajas y plazos de pago más convenientes que los que actualmente les ofrecen otras instituciones financieras como la banca privada u otros oferentes de financiamiento, como son sus proveedores.

Así, se considera acertada la propuesta de reforma a la Ley del Mercado de Valores, la cual se centra en incorporar un nuevo procedimiento de inscripción simplificada de valores que permita a las empresas medianas y pequeñas, participar en el mercado bursátil mediante la oferta pública de valores representativos de deuda o de capital, a fin de obtener el financiamiento necesario para impulsar su crecimiento, por lo que es de aprobarse.

Cabe precisar, que la inscripción simplificada de valores combina las protecciones del mercado público de valores, con la agilidad del mercado privado. Lo anterior, toda vez que:

a) Permite a las PyMES obtener crédito (deuda) o compartir ganancias o pérdidas (acciones), dentro de los montos máximos que expresamente les autorice la CNBV, mediante la regulación que emita para tal propósito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

b) Las PyMES deberán comunicar toda su información relevante (financiera, contable, jurídica), a través de los intermediarios que faciliten las operaciones, los cuales se encuentran bajo la supervisión de la CNBV.

c) Únicamente podrán otorgar crédito o adquirir acciones de las PyMES, los inversionistas de alto perfil, por lo que dichas operaciones no podrán ser realizadas por el público en general.

Es importante señalar que, se consideran inversionistas de alto perfil a los bancos, las compañías de seguros, los fondos de inversión, las Afores, entre otros. Sin embargo, debe precisarse que la reforma a las Leyes del Mercado de Valores y de Fondos de Inversión no impone ninguna obligación o compromiso a las Afores para invertir los recursos que administran de los trabajadores. Asimismo, la reforma no obliga a ningún inversionista de alto perfil a otorgar crédito o comprar acciones de las PyMES.

TERCERA. Actualmente, para que una empresa pueda participar en el mercado de valores públicamente necesita previamente obtener la inscripción ante el Registro Nacional de Valores de los títulos que le permitirán obtener crédito o vender sus acciones.

Para realizar la citada inscripción como paso previo para acudir a una Bolsa de Valores y poder realizar la venta de los títulos las empresas deben presentar más de 20 documentos corporativos, contables, financieros y legales con características y formalidades, de los cuales, no todos se relacionan con la situación financiera que guarda la empresa o con su capacidad para cumplir con el pago del financiamiento que reciban.

En ese sentido, la reforma a las Leyes del Mercado de Valores y de Fondos de Inversión, que se plantean en la minuta en análisis, simplifica el acceso al mercado de valores, con requisitos más simples que deberán ser determinados por la CNBV.

A efecto de determinar con mayor precisión las características que deben cumplir las empresas que podrán participar en dicho procedimiento de inscripción simplificada de valores, la Comisión que suscribe, coincide con la Cámara de origen en el sentido de que se faculte a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que determine dichas características mediante la emisión de Disposiciones de carácter general, a fin de facilitar su revisión y actualización de forma ágil y eficiente conforme las necesidades del mercado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

En ese sentido, se está de acuerdo en que las empresas que actualmente participan del mercado de valores no puedan participar en la inscripción simplificada de valores. Lo anterior, con el objeto de evitar que se creen incentivos que relajen las exigencias de gobierno corporativo de las grandes empresas.

CUARTA. La que dictamina comparte la viabilidad de la propuesta objeto de la minuta en análisis, relativa a establecer que corresponderá a las casas de bolsa participar en la estructuración de las operaciones de las empresas que tengan la intención de convertirse en emisoras simplificadas, mediante la revisión de la documentación necesaria para acreditar que la empresa cumpla con los requisitos para participar en la inscripción simplificada de valores, así como de aquellos que se deben difundir a los probables inversionistas como lo es el prospecto de colocación o folleto informativo, tanto provisionales como definitivos. Asimismo, se comparte el que las casas de bolsa deberán revisar y, en su caso, suscribir junto con la emisora simplificada la solicitud del listado a la bolsa de valores en que se intermediarán las mismas.

Ahora bien, con la finalidad de que dichas operaciones adquieran la totalidad de las particularidades que distinguen a las emisiones públicas, tanto en el aspecto bursátil como fiscal, esta Comisión legislativa considera adecuado el que las bolsas de valores con posterioridad a la revisión y cumplimiento de los requisitos de listado que establezcan en sus reglamentos interiores, procedan junto con la emisora de los mismos, a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su inscripción simplificada en el Registro Nacional de Valores, para lo cual, bastará con que el órgano desconcentrado cuente con la opinión favorable de la bolsa de valores correspondiente para que proceda a la inscripción.

Cabe precisar, que las casas de bolsa podrán intermediar los valores objeto de inscripción simplificada exclusivamente con inversionistas institucionales o calificados. Dicha limitación obedece al nivel de riesgo de dichas operaciones por lo que estarán vedadas al inversionista *retail o minorista*, lo que esta comisión considera acertado.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de establecer límites por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para las emisiones que puedan realizar las emisoras simplificadas, ello con la finalidad de incentivar el proceso de maduración de las mismas, que les permita en un futuro, participar en el mercado de valores dirigido al gran público inversionista.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

QUINTA. La Comisión que suscribe reconoce que, a través de la presente reforma a la Ley del Mercado de Valores, se está fortaleciendo el principio de revelación, tendiente a identificar con claridad la responsabilidad inherente a cada uno de los participantes en las operaciones que se realizan en el mercado bursátil, tanto en las operaciones que ya se realizan, como aquellas que se realizarán a través de la inscripción simplificada de valores, por lo que se considera acertado el que se establezca con precisión la responsabilidad inherente a las emisoras, casas de bolsa y bolsas de valores; así como aquella que les corresponde a las autoridades supervisoras.

Con ello, por lo que hace a las emisoras simplificadas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quedará relevada de la obligación de supervisar a dichos participantes del mercado de valores, por carecer de la documentación e información necesaria para ello y cuya revisión quedará a cargo de las casas de bolsa y las bolsas de valores bajo su régimen autorregulatorio, mismo que en todo momento debe apegarse a las Disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La que dictamina considera oportuno mencionar que en la propuesta de reforma, se elimina, exclusivamente por lo que hace a las emisoras simplificadas, el requisito de procedibilidad que actualmente exige la Ley del Mercado de Valores, consistente en la opinión de delito que debe emitir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que el Ministerio Público pueda proceder a la investigación de un probable delito cometido por las citadas emisoras en las operaciones que se realicen en el mercado de valores. Dicho supuesto se estima acertado, toda vez que con ello quedan facultados los propios inversionistas a denunciar aquellas conductas que estimen ilícitas atribuibles a las emisoras simplificadas; en todo caso, el Ministerio Público podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar si en el caso concreto se satisfacen los elementos del tipo penal de que se trate.

SEXTA. Por otra parte, la Comisión que suscribe considera importante resaltar que entre los objetivos de política pública de la presente reforma, la colegisladora destaca el de fortalecer la autonomía de la voluntad de los socios en lo general y la adopción de determinaciones corporativas en lo particular. Lo anterior, a través de modificaciones relativas a la emisión, transmisión y alcance de los títulos accionarios, así como la eliminación de ciertas restricciones vigentes, lo que se comparte en sus términos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

SÉPTIMA. Por otra parte, la Comisión que dictamina considera importante destacar que respecto al régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB), se faculta a las empresas para emitir acciones de capital con derechos diferenciados, con la finalidad de garantizar la conservación del control y la continuidad de las decisiones fundamentales del negocio. Asimismo, se obliga a las empresas a divulgar al mercado información crucial, tal como la integración de su capital social y los derechos o restricciones de las acciones que emitan, a fin de que los inversionistas cuenten con información suficiente y de calidad, para una mejor toma de decisiones.

Esta comisión legislativa comparte con la cámara de origen las modificaciones expuestas, con lo que se permite que la asamblea de accionistas pueda delegar al consejo de administración, la facultad de aumentar el capital social y determinar los términos de la suscripción de acciones, incluyendo la exclusión del derecho de suscripción preferente, y se elimina la prohibición de ofrecer paquetes de acciones diferenciadas para los accionistas.

OCTAVA. La que dictamina considera oportuno hacer mención que, en lo concerniente a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB), hay dos adecuaciones fundamentales, se elimina la obligación de transitar a la figura de SAB: a) en un plazo de 10 años, o b) cuando el capital contable supere los 250 millones de Unidades de Inversión (mil 946 millones de pesos, aproximadamente),

Con ello, se pretende que las sociedades maduren en función de la propia naturaleza de su negocio, así como de su ciclo económico, sin presión e incluso teniendo la opción de mantenerse en dicho régimen, brindando a las empresas medianas un régimen de SAPIB más flexible, y a los inversionistas nuevas opciones de inversión, lo que estima acertado esta legisladora y, por tanto, aprueba.

Cabe precisar, que este conjunto de adecuaciones normativas está íntegramente alineado con los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, los cuales pueden entenderse como criterios reglamentarios de mejores prácticas empresariales, para orientar a legisladores y a encargados de política pública con medidas tendientes a la eficiencia, la estabilidad financiera y el crecimiento económico sostenible.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

NOVENA. Otro objetivo de política pública relevante, aplicable a ambos regímenes societarios, lo constituye el compromiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de sustentabilidad y equidad de género; toda vez que emitirá disposiciones de carácter general aplicables a los miembros del consejo de administración de los participantes del mercado de valores.

Sobre este punto, la que dictamina coincide con la colegisladora, toda vez que este conjunto de adecuaciones normativas está íntegramente alineado con los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, los cuales pueden entenderse como criterios reglamentarios de mejores prácticas empresariales, para orientar a legisladores y a encargados de política pública con medidas tendientes a la eficiencia, la estabilidad financiera y el crecimiento económico sostenible.

DÉCIMA. Con relación al régimen para la cancelación de acciones representativas del capital social en el Registro Nacional de Valores, actualmente existen al menos 14 emisoras cuyas acciones están suspendidas por diversos incumplimientos en particular relacionados con el reporte de información periódica a que refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, cuyas acciones son susceptibles de ser objeto de cancelación por la vía oficiosa, no obstante en virtud de su situación financiera no les es posible realizar la oferta de adquisición, por lo que se incorpora en el artículo 108, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, la facultad de la Comisión de exceptuar la realización de dichas ofertas, de manera consistente con la existencia de supuestos de excepción en la Vía a solicitud de parte, lo que esta dictaminadora considera acertado.

Asimismo, para el caso de valores distintos a los de acciones o títulos que las representen las emisoras para cancelar la inscripción de los mismos en el citado Registro, requieren estar al corriente en las obligaciones de los valores, o presentar el acuerdo para realizar dicha cancelación vía la asamblea de tenedores que representen el 95% de los valores en circulación, bajo este supuesto existen diversas emisoras que no están al corriente en las obligaciones derivadas de los títulos y que dada la pulverización de la tenencia de los valores no les es posible cumplir con el quórum de aceptación señalado, por lo que se comparte con la colegisladora en otorgar la facultad a la Comisión de cancelar dichos valores, lo anterior, con la finalidad de evitar se mantengan inscritos de manera indefinida, con independencia de los procedimientos de sanción que deberá seguirse en contra de las personas responsables como consecuencia de los incumplimientos que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

presenten, lo anterior en el entendido de que dicha facultad se ejercerá siempre que a juicio de la Comisión queden salvaguardados los intereses del público inversionista.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de la legisladora, a que derivado del aumento en las solicitudes de inscripción en el Registro de Asesores en inversiones, así como de la relevancia en la prestación de sus servicios en el mercado de valores; se fortalezca el sector, complementando los requisitos para el registro, a fin de que las personas que pretendan realizarlo cuenten con los elementos técnicos, así como con la solidez administrativa que les permitan tener mejores estándares de calidad en sus servicios, en beneficio y protección de los intereses de sus clientes. En ese sentido, se está de acuerdo en que la certificación que deberá ser otorgada ante un organismo autorregulatorio, se regule en las disposiciones aplicables a los Asesores en inversión que emita la Comisión.

Con la finalidad de que la Comisión esté en aptitud de poder determinar la viabilidad e idoneidad de los accionistas o socios del Asesor en inversiones, esta comisión dictaminadora considera acertado el que al momento de presentar la solicitud, las personas morales proporcionen una relación con información de las personas que participen en las partes sociales o en el capital de la sociedad, debiendo señalar entre otros, el monto suscrito por los accionistas o socios, la forma en que lo pagarán y el origen de dichos recursos.

Por otra parte, esta legisladora comparte el que tratándose de las personas que pretendan adquirir acciones o partes sociales de un Asesor en Inversiones, persona moral, deberán cumplir con los requisitos aplicables al momento del registro. Ello, con la finalidad de contrarrestar la práctica consistente en que diversas personas morales, una vez registrados, transmiten acciones o partes sociales, aprovechando de que no hay mayor regulación que el hecho de dar un simple aviso a la Comisión, lo que ha puesto en riesgo la solidez en la administración del Asesor en Inversiones, así como los estándares de calidad en la prestación de los servicios a sus clientes.

Por último, a fin de generar mayor certeza jurídica en las causales para cancelar el registro, se comparte con la cámara de origen en el sentido de establecerse un plazo para que la Comisión pueda considerar que el Asesor no realiza operaciones para las cuales fue otorgado el registro. Asimismo, se comparte la aclaración de que la cancelación del registro pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

DÉCIMA SEGUNDA. La que dictamina coincide con la Cámara de origen en el sentido de que es prioritario modernizar la estructura corporativa para los fondos de inversión de cobertura, a fin de que las mismas sean constituidas por un único socio fundador, sea una sociedad operadora de fondos de inversión o un Asesor en Inversiones que cuente con la inscripción en el Registro de Asesores en Inversiones y estén constituidos como Sociedades Anónimas, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, se comparte el que los Asesores en Inversiones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, puedan proporcionar a dichos fondos de inversión el servicio de administración de activos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de éstos, pudiendo por ello cobrar comisiones de administración y desempeño.

Con ello, el asesor en inversiones en su carácter de socio fundador y prestador del servicio de administración de activos como parte integral de su función, y que, por su naturaleza resulte más eficiente, podrá contratar, en representación de los fondos de inversión de cobertura, especialistas que cuenten con estructuras organizacionales adecuadas y la experiencia en la materia, buscando reducir con ello de manera significativa los costos de operación y consecuentemente mejorar la rentabilidad de los inversionistas, por lo que se está de acuerdo con dicha propuesta.

DÉCIMA TERCERA. Los participantes del sector de fondos de inversión y otros sectores bursátiles han expresado la necesidad de ampliar en el mercado mexicano el abanico de mecanismos de inversión colectiva con la finalidad de competir a nivel internacional, toda vez que se ha identificado que el mercado de los Fondos de inversión de cobertura continúa en crecimiento en términos del número de Fondos y de activos administrados, por lo cual es una gran oportunidad para el mercado de fondos mexicanos, el incluir en la gama de productos de inversión la figura de este tipo de Fondos.

En ese sentido, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, comparte con la cámara de origen el que se incorpore la figura de los fondos de inversión de cobertura conocidos a nivel internacional como "hedge funds" (HF), buscando generar con esto facilidad para nuevas alternativas de inversión y financiamiento de mayor alcance.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Así, se estima que con la introducción de la inscripción simplificada de valores y emisoras simplificadas, los fondos de inversión desempeñarán un papel importante en la canalización de la inversión en nuestro país y en la medida que dicho sector se desarrolle, se estará en posibilidad de canalizar un creciente monto de recursos hacia proyectos de inversión, financiados mediante la emisión de deuda y de capital en el mercado de valores de este tipo de emisoras.

En ese entendido, la que dictamina coincide con la colegisladora respecto de que la entrada de fondos de inversión de cobertura es muy significativa para el mercado bursátil, ya que este tipo de fondos:

1. A menudo adoptan puntos de vista de mercado alternativos;
2. Pueden aprovechar sus posiciones y cambiar la composición de su cartera con mucha más frecuencia que los fondos de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda;
3. Aprovechan las ineficiencias percibidas en el mercado, realizando operaciones de arbitraje, esto es cuando el precio para un mismo activo es diferente entre distintos mercados. De esta forma, los fondos de inversión de cobertura contribuyen al proceso de descubrimiento de precios;
4. Por las operaciones que realizan fomentan el desarrollo de un mercado bidireccional lo cual podría generar la atracción de nuevos inversionistas y con ello tener un impacto del lado de la demanda en el mercado bursátil mexicano.

En este sentido, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, está de acuerdo en que los fondos de inversión de cobertura puedan operar con cualquier Activo Objeto de Inversión, siempre que así lo definan en su prospecto de información a los posibles inversionistas, los cuales, únicamente podrán ser inversionistas calificados e institucionales, ya que se estima que estos puntos son vitales para que el inversionista objetivo cuente con la información y experiencia necesaria para comprender las ventajas y riesgos inherentes en la adquisición de acciones de un fondo de inversión de cobertura en particular pudiendo formar, en todo momento, una opinión razonada acerca del tipo de inversión y de los riesgos inherentes de ésta.

DÉCIMA CUARTA. Para contar con un proceso de valuación transparente de los fondos de inversión de cobertura, la que dictamina comparte en que se prevea que dichos fondos puedan contratar un proveedor de precios, persona moral independiente de los fondos de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

inversión, y socios fundadores (sociedad operadora de fondos de inversión o asesor en inversiones autorizado para administrar fondos de esta naturaleza) cuya única actividad sea la de valuar los instrumentos que componen las carteras de éstas y en el caso especial que sus activos no sean valores o títulos bursátiles, sino acciones de empresas que no cotizan en el mercado de valores y, por ende, en donde los proveedores de precios no son la instancia apropiada para su valuación, se prevea la existencia de un comité de valuación designado para tal fin por el consejo de administración del socio fundador del fondo de inversión de cobertura.

DÉCIMO QUINTA. La que dictamina estima que el proyecto de reforma contenido en la minuta en análisis mitiga de manera adecuada la posibilidad de un sobre-endeudamiento de las PyMES que limite su capacidad de pago y su viabilidad como negocio en marcha, toda vez que:

- a) Las PyMES únicamente podrán obtener el monto máximo de crédito que expresamente les autorice la CNBV, por lo que estarán protegidos de sobreendeudamiento; y
- b) El proyecto de reforma legal contiene otras medidas de protección para evitar el sobreendeudamiento de las PyMES, tales como la transparencia permanente sobre su nivel de endeudamiento, la evaluación constante sobre su capacidad de pago por parte de un tercero independiente, y el hecho de que sólo podrán participar inversionistas de alto nivel, quienes tienen interés en que las PyMES conserven su capacidad de pago.

Como se puede advertir, la presente reforma puede sintetizarse en los conceptos siguientes: inclusión, simplificación y financiamiento, pensada con responsabilidad y buscando el mayor beneficio para las PYMES, a fin de fortalecer su crecimiento y la generación de empleos acordes al bienestar de todas y todos los mexicanos.

DÉCIMO SEXTA. La reforma legal que se comenta contempla la creación de los Fondos de Inversión de Cobertura, los cuales son un tipo especial de inversionista de alto nivel. Se trata de un fondo común, al que muchas personas aportan recursos que son administrados por un experto, quien decide cuáles son los mejores activos y estrategias para invertir esos recursos y generar ganancias a quienes aportaron los recursos.

En ese sentido, la que dictamina considera que este tipo de inversionista puede aportar

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

muchos beneficios a la economía de nuestro país, toda vez que, a diferencia de los fondos de inversión existentes que solamente pueden invertir en una determinada clase de bienes, estos lo pueden hacer en cualquiera que se encuentre dentro del comercio, por lo que se estima acertada la propuesta.

Cabe precisar, que se está de acuerdo con la colegisladora en que estos fondos sean supervisados por las autoridades financieras y sólo puedan integrarse con recursos aportados por inversionistas de alto nivel, no por el público inversionista. Asimismo, se considera correcto que los fondos de cobertura puedan aportar sus recursos a las PyMES que obtengan la inscripción simplificada y recibir rendimientos de estas empresas.

Finalmente, se precisa que los Fondos de Inversión de Cobertura en ocasiones ha sido caracterizados como capital especulativo, puesto que pueden tomar decisiones de compra y venta de bienes para generar ganancias rápidas. No obstante, esto no tendría afectación a las PyMES que emitan deuda para financiar sus actividades, puesto que los fondos recibidos por éstas se utilizan como capital productivo y los plazos de pago están determinados de antemano.

Derivado de las consideraciones vertidas con antelación, esta comisión legislativa estima acertada y viable la minuta remitida por la cámara de origen, por lo que coincide plenamente con el contenido y propósito de ésta, aprobando el proyecto de decreto en los términos en que se encuentra planteado por la colegisladora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 2, fracción XVIII, segundo párrafo; 10, fracción II; 22, primer párrafo; 48, fracción I; 54, primer párrafo; 56, fracción VI; 71, fracción I; 73, fracciones I y II; 74; 75, segundo párrafo; 81, primero y cuarto párrafo; 83, último párrafo; 93, segundo párrafo, fracción VI; 115, fracción III, inciso b); 171, fracciones I y VII; 177 Bis, último párrafo; 199, primer párrafo; 204, segundo párrafo; 215, tercer párrafo; 225, segundo párrafo y fracción IV; 226, fracciones I y IX, y último párrafo; 227, fracción I; 227 Bis, fracciones II, III, y el segundo párrafo; 229, segundo párrafo; 242; 243, segundo párrafo; 244, fracciones IV y IX; 247, fracción IV; 249, último párrafo; 252 Bis, último párrafo; 282, tercero, cuarto y quinto párrafos; 288, fracciones I, segundo párrafo y II; 290, último párrafo; 325, fracción IV; 338; 342; 343, segundo párrafo; 344; 346, actual segundo párrafo; 347, primer párrafo; 351, primero, segundo y tercero párrafos; 360, primer párrafo; 362, primer párrafo; 363, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX; 364, fracciones I y III, y cuarto párrafo; 365, párrafos primero, segundo, fracciones III, V, incisos a), b) y e), y tercero; 366; 367, fracciones I, II, III, incisos a) y b), y IV; 368; 369, primer párrafo; 388, primer párrafo; **se adicionan** los artículos 2, con las fracciones V Bis y XII Bis; 6, con un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 9 Bis; 55 Bis; 70 Bis; 75, con un último párrafo; 79, con un último párrafo; 85, con un último párrafo; 86 Bis; 90 Bis; 91, con un último párrafo; 95, con un segundo párrafo; 104, sexto y séptimo párrafos; artículo 105, tercer párrafo, recorriendo el subsecuente; 107, con un segundo y cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 108, fracciones I, inciso c), con un segundo párrafo, y III, con un segundo párrafo; 108 Bis; 177 Ter; 225, segundo párrafo, con las fracciones VI y VII, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, recorriéndose los subsecuentes; 225 Bis; 225 Bis 1; 225 Bis 2; 227 Bis, con las fracciones VI, VII y VIII; 248, con un último párrafo; 339, con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 345, con un último párrafo; 346, con un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente; 352, con un último párrafo; 353, con un último párrafo; 370 Bis, con un último párrafo; 371, con una fracción VII, recorriéndose la subsecuente en su orden; 388, con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; y **se derogan** los artículos 19, fracción I, incisos b) y c); 20, fracciones I, inciso b) y II; 21, tercero y cuarto párrafos; 48, fracciones II y III; 55; 225, actual quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes; 54, segundo y tercer párrafos; 392, fracción III, inciso i); de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a V. ...

V Bis. Emisora simplificada, la persona moral distinta de aquella que tienen el carácter de emisoras en términos de la fracción anterior del presente artículo, que solicite y, en su caso, mantenga la inscripción simplificada de sus valores en el Registro, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión. Asimismo, quedarán comprendidas aquellas instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, siempre que el patrimonio fideicomitido no haya sido transferido directa o indirectamente por quien tenga el carácter de emisora en términos de la fracción V anterior.

VI. a XII. ...

XII Bis. Inscripción simplificada, aquella inscripción de valores en el Registro otorgada por la Comisión a una emisora simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de esta Ley, así como de las disposiciones que al efecto emita la Comisión.

XIII. a XVII. ...

XVIII. ...

También se considerará oferta pública al ofrecimiento que se realice en términos del párrafo anterior, dirigido a ciertas clases de inversionistas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las de carácter general que al efecto emita la Comisión.

XIX. a XXIV. ...

...

Artículo 6.- ...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

La difusión de información relacionada con valores objeto de inscripción simplificada, con fines de promoción, comercialización o publicidad no requerirá de la aprobación de la Comisión, siempre que la misma cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior y se realice a través de alguna bolsa de valores, de conformidad con el reglamento interior de la misma.

...

...

Artículo 9 Bis.- La Secretaría, previa opinión de la Comisión y del Banco de México, deberá establecer disposiciones de carácter general en las materias de desarrollo sustentable y sostenible, así como para fortalecer la equidad de género, orientadas a promover, informar y evaluar la adopción de mejores prácticas en dichas materias por parte de las sociedades anónimas bursátiles, sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, emisoras, emisoras simplificadas, casas de bolsas, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores e instituciones calificadoras de valores.

Artículo 10.- ...

I. ...

II. Obtengan la inscripción en el Registro de cualquier número o serie de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, en cuyo caso tendrán el carácter de sociedades anónimas bursátiles, excepto tratándose de valores objeto de inscripción simplificada.

...

Artículo 19.- ...

I. ...

a) ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

b) Se deroga

c) Se deroga

d) ...

...

II. a IV. ...

Artículo 20.- ...

I. ...

a) ...

b) Se deroga

c) ...

II. Se deroga

Artículo 21.- ...

...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 22.- Las sociedades anónimas que tengan acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, inscritas en el Registro, formarán su denominación social libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo adicionalmente agregar a su denominación social la expresión "Bursátil", o su abreviatura "B".

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

...

I. a V. ...

Artículo 48.- ...

I. Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el veinte por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. ...

...

...

Artículo 54.- Las sociedades anónimas bursátiles deberán dar a conocer a través de la bolsa de valores en la que se encuentren listados, las características de la integración de su capital social y los derechos o restricciones por serie o clase de sus acciones.

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 55.- Se deroga

Artículo 55 Bis.- La asamblea de accionistas de las sociedades anónimas bursátiles y de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, podrá delegar al consejo de administración, la facultad de aumentar el capital social y de determinar los términos de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

suscripción de acciones, incluyendo la exclusión del derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación.

En caso de que las acciones emitidas conforme a este artículo se ofrezcan exclusivamente a inversionistas institucionales y calificados u accionistas en derecho de suscripción preferente, su colocación no requerirá de un prospecto de colocación, ni de la previa actualización en el Registro. La sociedad que lleve a cabo la oferta divulgará al público los términos del aumento de capital y de la suscripción de acciones emitidas, a través de la bolsa de valores en la que sus valores se encuentren listados. La divulgación de los términos del aumento de capital podrá realizarse el mismo día que se lleve a cabo la oferta.

Una vez realizada la colocación de las acciones a que se refiere el presente artículo, la emisora solicitará la actualización de su inscripción en el Registro, dentro de los plazos que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 56.- ...

I. a V. ...

VI. Se cumplan los requisitos de mantenimiento de la bolsa de valores en que se encuentren listados sus valores.

...

...

...

...

...

Artículo 70 Bis.- Las personas morales podrán obtener y mantener la inscripción simplificada de sus valores en el Registro, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I. Se lleve a cabo por las emisoras simplificadas que cumplan con las características que determine la Comisión en las disposiciones de carácter general.

II. El monto de la emisión de dichos valores y el acumulado por emisor o fideicomitente, tratándose de títulos fiduciarios respaldados por activos, no exceda del máximo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

III. Se ofrezcan exclusivamente a inversionistas institucionales o calificados.

Para que la Comisión realice la inscripción simplificada de valores, bastará con que la emisora simplificada, conjuntamente con la bolsa de valores correspondiente, lo solicite a la Comisión, siempre y cuando adjunten la previa opinión favorable de dicha bolsa de valores, informando que se ha cumplido con los requisitos de listado previstos en su reglamento.

Asimismo, respecto de dichos valores, la Comisión se abstendrá de revisar la documentación integrada a la solicitud referida.

Artículo 71.- ...

I. Los valores inscritos conforme a los artículos 85, 90 y 90 Bis de esta Ley.

II. y III. ...

...

Artículo 73.- ...

I. Información general de las emisoras o emisoras simplificadas.

II. Inscripciones de valores o valores de objeto de inscripción simplificada.

III. ...

Artículo 74.- La parte del folio relativa a la información general de las emisoras o emisoras simplificadas contendrá:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- I. La matrícula de la emisora o emisora simplificada.
- II. La denominación de la emisora o emisora simplificada.
- III. El tipo o naturaleza de la emisora o emisora simplificada.
- IV. Los datos generales de la emisora o emisora simplificada.

Artículo 75.- ...

I. a IX. ...

Las modificaciones relativas al número, clase, serie, importe, plazo o tasa y demás características de los valores, darán lugar a la actualización de la inscripción. Tratándose de valores objeto de inscripción simplificada, bastará con que la emisora simplificada, conjuntamente con la bolsa de valores correspondiente, lo solicite a la Comisión.

Las modificaciones relativas al número, clase o serie de los valores, derivadas de llamadas de capital, no requerirán de la previa actualización de la inscripción en el Registro, bastando con dar aviso a la Comisión, una vez realizada la colocación de los valores y dentro del plazo establecido en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, para efectos de que ésta realice la actualización correspondiente.

Artículo 79.- ...

En virtud de lo anterior, el contenido, exactitud, veracidad y oportunidad de la información y documentación corresponden a la exclusiva responsabilidad de las personas que la suscriben, y no implica certificación ni opinión o recomendación alguna de la Comisión, del intermediario colocador o la bolsa de valores de que se trate, sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia de la emisora o la bondad de los valores.

Artículo 81.- Las obligaciones que esta Ley impone a las emisoras y emisoras simplificadas de valores inscritos conforme al artículo 71, fracciones I, II y III serán exigibles mientras la inscripción de los valores inscritos en el Registro no haya sido cancelada por la Comisión, con apego a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal.

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

...

Los valores inscritos en el Registro se tendrán por autorizados como objeto de inversión por parte de inversionistas institucionales, cuando las leyes financieras que les resulten aplicables establezcan como requisito, para tal efecto, el registro otorgado por parte de la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, los inversionistas institucionales únicamente podrán adquirir dichos valores, cuando su régimen de inversión lo prevea expresamente.

Artículo 83.- ...

I. y II. ...

Las ofertas públicas de valores a que se refiere esta Ley requerirán de la previa autorización de la Comisión, salvo las que se realicen con valores objeto de inscripción simplificada.

Artículo 85.- ...

I. a VII. ...

...

...

...

...

A los valores objeto de inscripción simplificada no les será aplicable lo previsto en los párrafos anteriores, así como los artículos 87, 88 y 89 de esta Ley y solamente quedarán sujetos a los supuestos de los artículos que indiquen expresamente su aplicación a dichos valores, así como de las disposiciones que al efecto emita la Comisión.

Artículo 86 Bis.- Las personas morales que pretendan obtener la inscripción simplificada de sus valores en el Registro deberán elaborar, a través del intermediario colocador, en términos del artículo 177 Ter de esta Ley, un prospecto de colocación o suplemento

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

informativo abreviado, preliminar y definitivo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión. En caso de inscripción simplificada sin que medie oferta pública, se deberán elaborar un folleto informativo preliminar y definitivo, por lo que no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 90 de esta Ley.

En los prospectos de colocación, suplementos informativos o folletos informativos abreviados, se deberá incluir de manera notoria una leyenda en la que expresamente se indique que su inscripción simplificada en el Registro, no implica certificación sobre la bondad de dichos títulos o sobre la solvencia, liquidez, calidad crediticia o desempeño futuro, por parte de la Comisión, así como que la emisora simplificada no será supervisada por la Comisión en virtud de la inscripción referida, aun cuando sea sujeta de supervisión por cualquier otra circunstancia.

Artículo 90 Bis.- Para efectos de la inscripción simplificada de valores será necesario que el intermediario colocador revise la información y documentación relativa a la emisora simplificada y la correspondiente a los valores objeto de inscripción.

La información y documentación objeto de revisión a la que se refiere el párrafo anterior se establecerán en los manuales de los intermediarios colocadores, de conformidad con el principio de autorregulación, observando lo establecido en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

Una vez realizada dicha revisión, la emisora simplificada, conjuntamente con el intermediario colocador, solicitará a la bolsa de valores correspondiente el listado y la opinión favorable para la inscripción en el Registro.

La bolsa de valores correspondiente revisará que la información y documentación que integre la solicitud de inscripción simplificada cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento interior y, en caso de que así lo determine, emitirá su opinión favorable para que, de manera conjunta con el emisor, solicite la inscripción simplificada a la Comisión.

Bastará con que la Comisión cuente con la opinión favorable de la bolsa de valores correspondiente, para que otorgue la inscripción simplificada del valor en el Registro, surtiendo efectos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Una vez otorgada la inscripción simplificada en el Registro por parte de la Comisión, la bolsa de valores de que se trate procederá a listar los valores correspondientes.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

La Comisión establecerá en las disposiciones de carácter general que emita respecto de las inscripciones simplificadas, regulación diferenciada respecto de los requisitos que deberán cumplir las emisoras simplificadas al momento de obtener la inscripción en el Registro en relación con su capital contable, activos, pasivos o ingresos, capacidad de financiamiento, características y transparencia de su gobierno corporativo y de la oferta de los valores objeto de inscripción simplificada e incluso, reconociendo diversos segmentos o nichos de mercado, de igual manera, promoverá la mayor participación posible de las pequeñas y medianas empresas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita la Comisión.

Las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada, deberán ser aprobadas y, en su caso modificadas, por la Junta de Gobierno de la Comisión.

La inscripción simplificada a la que se refiere este artículo tendrá efectos declarativos y no podrá considerarse como una validación, confirmación, opinión, recomendación, ni convalidación de actos jurídicos por parte del intermediario colocador, la bolsa de valores de que se trate o la Comisión, en relación con los valores objeto de inscripción o con la emisora simplificada de que se trate, su solvencia, liquidez o calidad crediticia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 79 de esta Ley.

Artículo 91.- ...

...

...

Las personas morales que pretendan obtener la inscripción simplificada de sus valores no podrán solicitar a la Comisión su inscripción preventiva, en ninguna de sus modalidades, por lo que no les resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 92 a 94 de la presente Ley.

Artículo 93.- ...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I. a V.

VI. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda, de renta variable, de capitales y de cobertura, así como las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en el caso de acciones representativas de su capital social.

...

...

...

Artículo 95.- ...

Las ofertas públicas de adquisición de valores objeto de inscripción simplificada, se sujetarán a los mecanismos que las propias emisoras simplificadas establezcan en sus estatutos sociales, por lo que no les será aplicable lo previsto en los artículos 96 a 103 de la presente Ley.

Artículo 104.- ...

I. a VII. ...

...

...

...

...

Las bolsas de valores regularán en sus reglamentos interiores las obligaciones, requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir la información a que se refiere este artículo respecto de las emisoras simplificadas, por lo que no les resultará aplicable lo señalado en los artículos 105 y 106 de esta Ley.

La Comisión establecerá en las disposiciones de carácter general aplicables, el contenido

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

mínimo que los reglamentos de las bolsas de valores deberán establecer en relación con la información que en cumplimiento al párrafo anterior deben difundir las emisoras simplificadas, así como los supuestos en los que los inversionistas podrán solicitar, a través de la bolsa de valores de que se trate, se aclare la información revelada por la emisora simplificada de cuyos valores sean tenedores.

Artículo 105.- ...

I. a III. ...

...

La Comisión o la bolsa de valores en la que se listen los valores tendrán la facultad de requerir a las emisoras la publicación de un evento relevante cuando la información existente en el mercado a juicio de la Comisión o de la bolsa de valores de que se trate, sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público.

...

Artículo 107.- ...

I. a III. ...

IV. ...

Tratándose de emisoras simplificadas, la atribución de la Comisión indicada en el párrafo anterior será ejercida previo aviso que le realice la bolsa de valores en que se encuentre listado sus valores, en los términos y plazos que determine la propia Comisión, a través de las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

...

En el caso de emisoras simplificadas, la ampliación indicada en el párrafo anterior, podrá ser determinada por la Comisión, previa solicitud debidamente justificada que realice la bolsa de valores correspondiente, agotando el derecho de audiencia de la emisora simplificada de que se trate.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

Artículo 108.- ...

I. ...

a) a c) ...

La Comisión podrá exceptuar de la obligación de realizar la oferta pública de adquisición a que se refiere el párrafo anterior, cuando el listado de las acciones de la emisora se encuentre suspendido. La Comisión establecerá en disposiciones de carácter general los requisitos que deberán cumplir las emisoras para el caso previsto en el presente párrafo.

...

...

...

II. ...

III. ...

Asimismo, la Comisión podrá cancelar la inscripción de los valores a que se refiere el párrafo anterior, cuando la emisora no esté al corriente en sus obligaciones derivadas de los títulos y, adicionalmente, haya incumplido con la entrega de la información a que se refiere el artículo 104, fracciones II y III, de esta Ley, durante un ejercicio social.

...

...

...

Artículo 108 Bis.- La Comisión cancelará la inscripción simplificada de valores del Registro, cuando así se lo solicite la emisora simplificada o, en su caso, la bolsa de valores

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

correspondiente en los siguientes casos:

I. A solicitud de la bolsa de valores, cuando así lo determine la emisora simplificada, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y se encuentre al corriente en las obligaciones de los valores;

II. A solicitud de la bolsa de valores, cuando la emisora simplificada no haya cumplido con alguna de las obligaciones a las que se refiere en el artículo 104 de esta Ley;

III. A solicitud de la emisora simplificada, cuando ocurran eventos extraordinarios que impidan la continuidad del negocio de la emisora simplificada o el cumplimiento de sus obligaciones al amparo de sus valores, de conformidad con el reglamento de la bolsa de valores correspondiente, así como con las disposiciones que al efecto emita la Comisión.

Las bolsas de valores, de conformidad con el principio de autorregulación, establecerán en sus reglamentos los supuestos, requisitos y mecanismos, para la cancelación de la inscripción simplificada de valores con o sin mediar oferta, pudiendo adicionar a los mencionados en este artículo, a fin de salvaguardar los intereses de los inversionistas.

Artículo 115.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Las características de la infraestructura tecnológica, así como las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.

c) a f) ...

IV a VI. ...

...

Artículo 171.- ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

I. Colocar valores mediante ofertas públicas incluyendo los valores objeto de inscripción simplificada, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación mediante oferta pública.

II a VI. ...

VII. Promover o comercializar valores. Tratándose de valores objeto de inscripción simplificada, las características de los servicios de promoción o comercialización de los mismos serán realizadas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

VIII. a XXV. ...

...

Artículo 177 Bis.- ...

I. y II. ...

III. ...

Las casas de bolsa serán responsables por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento a lo previsto en este artículo, en el entendido que la veracidad de la información y documentación utilizada para la estructura de la operación será responsabilidad exclusiva de la emisora y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades legales conducentes.

Artículo 177 Ter.- Las casas de bolsa que participen en colocaciones de valores objeto de inscripción simplificada, estarán obligadas a:

I. Revisar que la información y documentación a la que se refiere el artículo 90 Bis, cumpla con lo establecido en los manuales que las propias casas de bolsa deben de expedir, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión, así como lo establecido en el reglamento de la bolsa de valores donde se pretenda realizar el listado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

II. Estructurar las operaciones con valores objeto de inscripción simplificada, debiendo integrar, revisar y difundir la totalidad de la información necesaria para su emisión, así como para su listado ante la bolsa de valores nacional correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión y aquellas que incorporen en el manual correspondiente.

III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 177 Bis de esta Ley.

IV. El intermediario colocador, tendrá la obligación de informar a los inversionistas institucionales o calificados los riesgos inherentes a los valores objeto de inscripción simplificada, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Comisión.

Las casas de bolsa serán responsables por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento a lo previsto en este artículo, en el entendido de que la veracidad de la información y documentación utilizada para la estructura de la operación será responsabilidad exclusiva de la emisora simplificada y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades legales conducentes.

Artículo 199.- Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil, que al efecto podrán ser celebrados por escrito, mediante firma autógrafa, o bien mediante Mensaje de Datos y firma electrónica de las partes, otorgada conforme al Código de Comercio, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en esta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

...

...

Artículo 204.- ...

Para la constitución de la prenda bursátil bastará la celebración del contrato por escrito, así como solicitar a una institución para el depósito de valores, la apertura o incremento de una o más cuentas en las que deberán depositarse en garantía, sin que sea necesario realizar el endoso y entrega de los valores objeto de la prenda, ni la anotación en los registros del emisor o emisor simplificado de los valores. Las partes podrán garantizar una

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

o más operaciones al amparo de un mismo contrato.

...

...

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 215.- ...

...

Las casas de bolsa, previa autorización de la Comisión, podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, instituciones de tecnología financiera, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dichas entidades podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios, según resulte aplicable para cada entidad.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

Artículo 225.- ...

Para ser asesores en inversiones se requiere registrarse ante la Comisión. Tratándose de personas físicas, deberán acreditar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con la certificación correspondiente otorgada ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Para el caso de personas morales, deberán ser sociedades civiles en términos de la legislación común, o bien sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. Que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente mantengan una participación en el capital social del asesor en inversiones, indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.

V. ...

VI. Que acompañen junto con la solicitud, la certificación de sus apoderados, otorgada ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, para proporcionar servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada.

Las Asesores en inversiones personas morales, en la prestación de sus servicios deberán contratar los servicios de personas físicas que cuenten con la certificación referida en el párrafo anterior.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos adicionales a los previstos en la presente Ley, que deberán cumplir los Asesores en inversiones tanto personas físicas como morales, para la obtención del registro.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

VII. En su caso, los requisitos a que se refiere el artículo 225 Bis 1 de esta Ley.

...

...

Se deroga.

La transmisión de las acciones o partes sociales sólo podrá efectuarse a la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción IV de este artículo, así como los previstos en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, para ser accionista de un Asesor en inversiones.

Los Asesores en inversiones deberán informar a la Comisión la transmisión de cualquiera de sus acciones o partes sociales, o bien cuando uno de los socios haya cedido sus derechos, siempre que sea menor al 10 por ciento de su capital social, dentro de los tres días hábiles siguientes a que el asesor en inversiones haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dicha transmisión. Para tal efecto, los Asesores en Inversiones deberán proporcionar la documentación que acredite lo establecido en el párrafo anterior.

Los Asesores en inversiones deberán solicitar la autorización previa de la Comisión, cuando se pretenda adquirir el diez por ciento o más del capital social; para tal caso, deberán presentar a la Comisión la relación de personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago, en términos de la fracción IV de este artículo.

La Comisión contará con un plazo de 90 días hábiles para resolver sobre la autorización de la transmisión de acciones.

...

...

...

Artículo 225 Bis.- Los asesores en inversiones que estén constituidos como sociedades

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

anónimas de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán solicitar a la Comisión autorización para actuar como socio fundador de fondos de inversión a los que se refiere el artículo 30 de la Ley de Fondos de Inversión.

Los asesores en inversiones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrán proporcionar a dichos fondos de inversión el servicio de administración de cartera de Activos Objeto de Inversión, tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de éstos, pudiendo por ello cobrar comisiones de administración y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Fondos de Inversión y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, el monto mínimo de capital que deberán conservar los asesores en inversiones que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, el cual deberá estar íntegramente pagado.

Los asesores en inversiones que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, podrán realizar de manera exclusiva las actividades de socio fundador, en cuyo caso estarán exceptuados del requisito a que se refiere el artículo 225, segundo párrafo, fracción I, de esta Ley.

La Comisión podrá revocar la autorización a que refiere el presente artículo de conformidad con las causales que establezca mediante disposiciones de carácter general, sin que ello implique la cancelación de su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 225 de esta Ley, salvo que el asesor en inversiones realice de manera exclusiva las actividades de socio fundador, en términos de párrafo anterior.

La administración de los asesores en inversiones que obtengan la autorización a que se refiere este artículo estará a cargo de un consejo de administración, cuya forma de integración será determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter General.

Artículo 225 Bis 1.- La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo 225 Bis de esta Ley, deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Estatutos sociales que prevean, dentro de su objeto social, la realización de las actividades a que se refiere el artículo 225 Bis de esta Ley; así como que, en la realización de su objeto, el asesor en inversiones deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley, en la Ley de Fondos de Inversión y en las demás disposiciones aplicables.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

II. Plan general de funcionamiento que comprenda por lo menos:

- a) Las operaciones a realizar de conformidad con esta Ley y con la Ley de Fondos de Inversión, según corresponda.
- b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.
- c) Las previsiones de cobertura geográfica, señalando las regiones y plazas en las que se pretenda operar.
- d) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad.
- e) Las bases relativas a su organización y control interno.

III. Manual de políticas y procedimientos que deberá contener las normas que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

IV. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del asesor en inversiones, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, lo siguiente:

- a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizarán para tal efecto.
- b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años.
- c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

V. Relación de los probables consejeros, director general, principales directivos y comisario de la sociedad, acompañada de la información que acredite que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

VI. La demás documentación e información que para tal efecto requiera la Comisión

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 225 Bis 2.- La Comisión, previo derecho de audiencia, podrá revocar la autorización a que refiere el artículo 225 Bis en los casos siguientes:

I. Incumplan reiteradamente lo señalado en el prospecto de información al público inversionista de los fondos de inversión a los que se refiere el artículo 30 de la Ley de Fondos de Inversión;

II. Efectúen operaciones por cuenta de los fondos de inversión a los que se refiere el artículo 30 de la Ley de Fondos de Inversión, distintas a las permitidas por dicha Ley;

III. Cuando por causas imputables a quienes presten a los fondos de inversión los servicios de valuación de las acciones representativas de su capital social, no se reflejen en la contabilidad o en la valuación de estas últimas las operaciones realizadas;

IV. Entren en proceso de disolución y liquidación;

V. Si el asesor en inversiones, por conducto de su representante legal, así lo solicita;

VI. Si se cancela el registro del asesor en inversiones de conformidad con las causales establecidas en el artículo 227 Bis de esta Ley.

VII. Las demás que para tal efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 226.- ...

I. Contar con mandato que les faculte girar instrucciones a los intermediarios del mercado de valores o instituciones financieras del exterior del mismo tipo para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes, o bien, estar autorizados al efecto en los contratos celebrados por el cliente con tales intermediarios o instituciones. En cualquier caso, deberán estipular, en el mandato o el contrato celebrado, las responsabilidades que deriven de sus servicios.

II. a VIII. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

IX. Sujetarse a lo dispuesto por los artículos 188, fracciones III y IV; 189, párrafo tercero, fracciones I a III, cuarto y quinto; 190, 191, excepto último párrafo; 193, 200, fracciones II y VIII, segundo párrafo de esta Ley, así como a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión en términos de tales artículos. En caso de ser asesores en inversiones que no sean independientes, en adición a lo anterior, les resultarán aplicables los límites máximos a que alude el artículo 178, respecto de las recomendaciones que formulen.

...

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa, así como la relativa a la prestación de sus servicios que los asesores en inversiones deban presentarle de manera periódica y continua, así como la información mínima que deberá divulgarse respecto a las inversiones administradas.

Artículo 227.- ...

I. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de emisoras o emisoras simplificadas por la promoción de los valores que emiten o de personas relacionadas con tales emisoras.

II. a V. ...

...

Artículo 227 Bis.- ...

I. ...

II. Si el asesor en inversiones no realiza las operaciones para las cuales le fue otorgado el registro a que se refiere el artículo 225 de la presente Ley, en un periodo de seis meses de manera continua. Igual plazo aplicará para los asesores en inversiones que realicen de manera exclusiva las actividades de socio fundador, en términos del artículo 225 Bis de esta Ley.

III. Si sus administradores o socios han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley o demás normas que de ella deriven.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

IV. y V. ...

VI. Tratándose de asesores en inversiones que realicen de manera exclusiva las actividades de socio fundador a que refiere el artículo 225 Bis de esta Ley, cuando operen con un capital mínimo inferior al establecido por la Comisión en disposiciones de carácter general y no lo reconstituyan dentro del plazo que fijé la Comisión.

VII. Tratándose de las personas a que se refiere la fracción anterior, cuando la Comisión les haya revocado la autorización para operar como socio fundador, en términos del artículo 225 Bis de esta Ley.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado por autoridad competente.

La cancelación del registro incapacitará a la sociedad para realizar las operaciones a que se refieren los artículos 225 y 225 Bis, a partir de la fecha en que se notifique la misma. La cancelación de la inscripción en el registro pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.

...

...

Artículo 229.- ...

I. a IX. ...

Adicionalmente, las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio por parte de la Comisión, podrán llevar a cabo, entre otras, certificaciones en términos de lo dispuesto en los artículos 141, 193 ó 226, fracción VI, de esta Ley, siempre que para tal efecto se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la propia Comisión. Cuando no existan organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión que cumplan con las disposiciones mencionadas, la Comisión podrá hacer las designaciones u otorgar las autorizaciones a que hacen referencia dichos preceptos legales, sin necesidad de dicha certificación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

...

Artículo 242.- El consejo de administración podrá establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la sociedad, pero en todo caso deberá contar con comités encargados de la admisión de miembros, del listado de emisoras y emisoras simplificadas, de auditoría, de normativa, de vigilancia y de sanciones. El comité de auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente.

Dichos comités se organizarán y funcionarán conforme a las normas de autorregulación que establezca la bolsa de valores correspondiente.

Artículo 243.- ...

La documentación y los registros relativos a las operaciones celebradas en bolsa, así como la información que les proporcionen sus miembros, las emisoras o emisoras simplificadas, deberán conservarse durante un plazo de cuando menos cinco años.

...

Artículo 244.- ...

I. a III. ...

IV. Establecer listados especiales de valores denominados:

- a) Sistema internacional de cotizaciones; y
- b) Valores objeto de inscripción simplificada.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión y el reglamento interior de las bolsas de valores.

V. a VIII. ...

IX. Proponer a las autoridades la introducción de nuevos productos y facilidades para la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

negociación de valores, incluyendo los necesarios para las operaciones vinculadas con valores objeto de inscripción simplificada.

X. a XII. ...

Artículo 247.- ...

I. a III. ...

IV. ...

Lo anterior, considerando entre otros, el tipo de emisor, las características de la oferta de valores, o bien, el tipo o clase de valores, contemplando en forma diferenciada aquellos requisitos relacionados con la situación financiera del emisor, el gobierno societario, la diversificación de los valores y demás elementos necesarios para adecuarlos al tipo de mercado vinculado al régimen de la sección de listado en bolsa que corresponda y demás necesarios para que los valores cuenten con una circulación amplia.

...

V. a XIV. ...

...

Artículo 248.- ...

I. a III. ...

...

...

...

Las bolsas de valores podrán suspender la cotización o cancelar el listado de valores objeto de inscripción simplificada, en los supuestos previstos en las fracciones I a III del primer párrafo del presente artículo, debiendo dar aviso el mismo día a la emisora simplificada y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

sujetándose, en su caso, a lo señalado en los artículos 107 y 108 Bis de la presente Ley.

Artículo 249.- ...

Las bolsas de valores deberán poner a disposición del público para su consulta, en forma gratuita y de manera inmediata, la información que las emisoras o emisoras simplificadas les proporcionen en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Artículo 252 Bis.- ...

...

Las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, tendrán por objeto generar un marco de certeza jurídica en la emisión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, establecer el marco de derechos y obligaciones aplicables tanto a las emisoras, como a las emisoras simplificadas cuyas ofertas públicas se listen, como a las bolsas de valores mexicanas que soliciten la autorización respectiva, así como asegurar el adecuado cumplimiento de los principios rectores del Registro Nacional de Valores, entre otros.

Artículo 282.- ...

...

Asimismo, cuando lo estipule la emisora o emisora simplificada podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la citada institución harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales.

Las emisoras o emisoras simplificadas tendrán la obligación de expedir y canjear los títulos necesarios, en su caso, con los cupones respectivos, cuando así lo requiera la institución para el depósito de valores para atender las solicitudes de retiro de valores en ella depositados.

Las instituciones para el depósito de valores podrán actuar como apoderadas de las emisoras o emisoras simplificadas a efecto de realizar los actos a que se refiere el párrafo anterior.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 288.- ...

I. ...

La emisora o emisora simplificada deberá cumplir frente a las instituciones para el depósito de valores con las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales señalados con anterioridad, el día que tales obligaciones sean exigibles. Las instituciones para el depósito de valores acreditarán a sus depositantes tales derechos, el día hábil siguiente al que los hayan hecho efectivos.

...

II. Cuando para el ejercicio de los derechos a que se refiere la fracción anterior se requiera que los titulares de los valores custodiados por las instituciones para el depósito de valores aporten recursos en efectivo, éstos les deberán ser entregados con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo decretado por el emisor o emisor simplificado para dicho ejercicio. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas dentro del plazo mencionado, las instituciones para el depósito de valores no estarán obligadas a ejercer los derechos correspondientes, por lo que no tendrán responsabilidad si no realizan los actos de administración referidos.

Artículo 290.- ...

I. y II. ...

...

Las constancias deberán referirse expresamente al tipo y cantidad de valores que estas representan de la emisora o emisora simplificada.

Artículo 325.- ...

I. a III. ...

IV. Determinar y difundir índices de tasas de interés e instrumentos representativos de deuda a cargo de emisoras o emisoras simplificadas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

V. ...

Artículo 338.- Las instituciones calificadoras de valores, en ningún caso podrán celebrar contratos respecto de valores emitidos por emisoras o emisoras simplificadas con las cuales sus accionistas, consejeros o directivos involucrados en el proceso de dictaminación de la calidad crediticia de dichos valores, tengan conflictos de interés.

Artículo 339.- ...

Las instituciones calificadoras deberán establecer procesos específicos para la calificación de los valores objeto de inscripción simplificada, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

...

...

Artículo 342.- Las personas morales que soliciten la inscripción de valores en el Registro, las emisoras, las emisoras simplificadas, las casas de bolsa, las bolsas de valores, las instituciones para el depósito de valores y las contrapartes centrales de valores, deberán observar lo dispuesto en este Título respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen correspondiente a los estados financieros.

Artículo 343.- ...

Adicionalmente, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las personas morales que soliciten la inscripción de valores en el Registro, las emisoras, emisoras simplificadas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Artículo 344.- Los licenciados en derecho y los expertos independientes que elaboren opiniones en términos de esta Ley, deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones a que hace referencia el artículo 343 de esta Ley, salvo por lo que se refiere a ser socio de una persona moral donde preste servicios profesionales. Dichos requisitos serán igualmente aplicables, en lo conducente, a la persona moral que preste los servicios profesionales a la emisora o emisora simplificada de que se trate de la que, en su caso, sean socios o para la cual laboren.

Adicionalmente, los licenciados en derecho a que se refiere este precepto, no podrán mantener acuerdos de reciprocidad con los auditores externos que contrate la emisora o la emisora simplificada, cuando impliquen la existencia de relaciones de negocio para la prestación de sus servicios profesionales que puedan derivar en conflictos de interés.

Artículo 345.- ...

...

Para el caso de emisoras simplificadas, los auditores externos proporcionarán a la bolsa de valores en que se encuentren listados sus valores, los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Asimismo, si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de la emisora simplificada, deberán dar aviso al órgano de vigilancia al interior de dicha emisora.

Artículo 346.- ...

Los dictámenes de auditoría externa y las opiniones de los licenciados en derecho o expertos externos independientes que se entreguen a las emisoras simplificadas para que éstas, a su vez, la proporcionen a las casas de bolsa y bolsas de valores, tendrán los mismos efectos de divulgación al público señalados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo resultará igualmente aplicable a los dictámenes, opiniones, informes, estudios y calificación crediticia que elaboren expertos, peritos, instituciones calificadoras y demás personas que presten sus servicios a las emisoras o emisoras simplificadas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 347.- Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa, así como dictámenes, informes u opiniones previstas en esta Ley, responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la emisora o emisora simplificada que los contrate, cuando:

I. y II. ...

...

Artículo 351.- La Comisión contará con facultades de supervisión respecto de las emisoras, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, practicar visitas de inspección y requerir toda clase de información y documentación relacionadas con las actividades que realizan las emisoras, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca. Lo dispuesto en el presente párrafo, así como las disposiciones contenidas en los artículos 354, 355, 356, 357 y 358 Bis de la presente Ley, no serán aplicables a las emisoras simplificadas.

La Comisión estará facultada para reconocer las normas de carácter contable a que deberán sujetarse las referidas emisoras en la elaboración y formulación de sus estados financieros o equivalentes, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora, incluyendo a las emisoras simplificadas. Asimismo, la Comisión podrá expedir normas de carácter contable en caso de que las normas reconocidas en los términos de este párrafo sean insuficientes, existan distintas alternativas respecto de un tratamiento contable o no reflejen en forma real y actualizada la situación financiera de las emisoras.

Adicionalmente, la Comisión, podrá, con excepción de las emisoras simplificadas y en protección de los intereses del público inversionista:

I. ...

II. ...

...

Artículo 352.- ...

I. a IV. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

Las personas morales que presten el servicio de auditoría externa a las emisoras simplificadas, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, no estarán sujetas a los previsto en el presente artículo.

Artículo 353.- ...

I. a III. ...

...

A los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas a las emisoras simplificadas, no estarán sujetas a los previsto en el presente artículo.

Artículo 360.- La Comisión, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras, emisoras simplificadas y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

...

I. a V. ...

...

Artículo 362.- El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la emisora o emisora simplificada a través de la bolsa en la que coticen sus valores, constituye información privilegiada para los efectos de esta Ley.

...

Artículo 363.- Para efectos de esta Ley, se considera que tienen información privilegiada relativa a una emisora o emisora simplificada, salvo prueba en contrario:

I. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

general y demás directivos relevantes, así como los factores y los auditores externos de la emisora, emisora simplificada o personas morales que ésta controle.

II. Las personas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una emisora, emisora simplificada o títulos de crédito que representen dichas acciones.

III. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, los factores y los auditores externos o los equivalentes de los anteriores, de personas morales que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más del capital social de la emisora o de la emisora simplificada.

IV. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo, los factores y dependientes, o los equivalentes de los anteriores, de intermediarios del mercado de valores o personas que proporcionen servicios independientes o personales subordinados a una emisora o emisora simplificada, en cualquier evento relevante que constituya información privilegiada, así como de la persona moral, tenga o no el carácter de emisora o emisora simplificada, que tuviera alguna relación o vinculación financiera, administrativa, operacional, económica o jurídica con la emisora o emisora simplificada a quien se atribuya el evento relevante de que se trate, o que hubiere participado con cualquier carácter en el acto, hecho o acontecimiento relativo a dicho evento.

V. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de entidades financieras, cuando éstas tengan el carácter de emisoras o emisoras simplificadas.

VI. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, así como quienes directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más del capital social de otras entidades financieras, cuando todas ellas formen parte de un mismo grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea la emisora o la emisora simplificada.

VII. ...

VIII. La persona o grupo de personas que tengan una influencia significativa en la emisora

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

o emisora simplificada y, en su caso, en las sociedades que integran el grupo empresarial o consorcio al que la emisora o emisora simplificada pertenezca.

IX. Las personas que ejerzan poder de mando en la emisora o emisora simplificada.

X. ...

a) a d) ...

...

...

Artículo 364.- ...

I. Efectuar o instruir la celebración de operaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o emisora simplificada, o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.

II. ...

III. Emitir recomendaciones sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o emisora simplificada, o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.

...

...

La acción prevista en el párrafo anterior, prescribirá en cinco años contados a partir de la celebración de la operación. Para tal efecto, la Comisión deberá proporcionar a la autoridad judicial que conozca del proceso correspondiente toda aquella documentación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

necesaria para la instrucción del mismo. En caso de que la operación tenga por objeto valores de inscripción simplificada, será la bolsa de valores en que los mismos hayan sido listados, quien deberá proporcionar a la autoridad judicial competente la información requerida para la instrucción del procedimiento.

...

Artículo 365.- Las personas a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 363 de esta Ley, tendrán prohibido adquirir, directa o indirectamente, valores emitidos por una emisora o emisora simplificada a la que se encuentren vinculados o títulos de crédito que los representen, durante un plazo de tres meses contado a partir de la última enajenación que hubieren realizado sobre los valores o títulos de crédito señalados. Esta prohibición también será aplicable a las enajenaciones, pero con relación a la última adquisición que hubieren efectuado.

...

I. y II. ...

III. Representen adquisiciones o enajenaciones de valores realizadas por directivos o empleados de una emisora, emisora simplificada o personas morales que ésta controle, adquiridos con motivo del ejercicio de opciones derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados, previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora o emisora simplificada de que se trate y que prevean un trato general y equivalente para directivos o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.

IV. ...

V. ...

a) Reestructuraciones corporativas tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que representen cuando menos el diez por ciento de los activos y ventas del ejercicio social anterior de la emisora o emisora simplificada.

b) Recomposiciones en la tenencia accionaria de la emisora o emisora simplificada, cuando se trate de volúmenes superiores al uno por ciento de su capital social.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

c) y d) ...

e) Enajenaciones de valores de una serie para que con los recursos obtenidos se adquieran valores de otra serie de la misma emisora o emisora simplificada.

f) ...

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente los valores emitidos por la emisora, emisora simplificada o títulos de crédito que los representen.

...

Artículo 366.- Las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esta Ley y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora, emisora simplificada o personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituido directa o indirectamente por dicha emisora o emisora simplificada, sólo podrán enajenar o adquirir de la emisora o emisora simplificada con la cual se encuentren vinculados, las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen, mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión o aquellas que realicen directamente las emisoras simplificadas.

Las personas e instituciones fiduciarias a que se refiere este artículo, previo a la concertación de operaciones, deberán consultar a la emisora o emisora simplificada con la cual se encuentran vinculadas, de conformidad con las políticas, lineamientos o mecanismos que al efecto haya establecido, si ha transmitido o pretende transmitir órdenes para adquirir o colocar acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en cuyo caso, tales personas e instituciones fiduciarias se abstendrán de enviar órdenes de compra o venta, según corresponda, salvo que se trate de ofertas públicas.

La ausencia de dichas políticas, lineamientos o mecanismos no excusará a las personas e instituciones fiduciarias antes referidas, de su obligación de realizar la consulta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, en todo caso, a través de la persona responsable que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

hubiere designado la emisora o emisora simplificada para operar su fondo de recompra, previo a la concertación de operaciones.

Lo previsto en este artículo será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la emisora o emisora simplificada, o títulos de crédito que las representen.

Artículo 367.- ...

I. Traspasos de acciones que la emisora de que se trate realice a las instituciones fiduciarias de fideicomisos irrevocables, que se constituyan con el único fin de establecer planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora o emisora simplificada, personas morales que ésta controle o que la controlen y cualquier otro fondo con fines semejantes, siempre que la emisora o emisora simplificada comunique al público tal circunstancia en forma previa a la realización de los mencionados traspasos, dando a conocer las condiciones y causas que los motivan y ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora o emisora simplificada, o personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, deberán ser previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora o emisora simplificada de que se trate y prever un trato general y equivalente para empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.

II. Operaciones de colocación que la emisora o emisora simplificada de que se trate realice con las personas e instituciones fiduciarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando dichas personas o instituciones ejerzan derechos derivados de títulos opcionales de compra liquidables en especie emitidos por la emisora o emisora simplificada, cuyo subyacente corresponda a las acciones de la emisora o emisora simplificada, o títulos de crédito que las representen. Lo anterior, siempre que los títulos opcionales hayan sido adquiridos en el mercado secundario por persona distinta a la emisora o emisora simplificada, o en oferta pública.

III. Las adquisiciones o colocaciones de acciones propias o títulos de crédito que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

representen dichas acciones, que la emisora o emisora simplificada de que se trate efectúe con las instituciones fiduciarias mencionadas en este artículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que las instituciones fiduciarias acrediten haber ordenado la presentación en bolsa, de posturas de compra o venta sobre las acciones de la emisora o emisora simplificada, o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como el mantenimiento de dichas posturas, durante un lapso mínimo de una hora, en la sesión bursátil que corresponda.

b) Que la emisora o emisora simplificada dé a conocer al público, a través de los medios que establezca la bolsa, su intención de participar en una operación de subasta, al menos diez minutos antes de la transmisión a bolsa de las posturas derivadas de sus órdenes.

c) ...

IV. Las adquisiciones o colocaciones que la emisora lleve a cabo con las personas a que se refiere el artículo 363, fracciones I y II, de esta Ley, en cumplimiento de estipulaciones contenidas en acuerdos o contratos reconocidos en los estatutos de la emisora o emisora simplificada de que se trate, en los cuales se establezcan derechos a favor de socios estratégicos cuya tenencia de valores se encuentre restringida hasta un determinado porcentaje del capital social, siempre que la emisora o emisora simplificada comunique tal circunstancia a la bolsa, a través de los medios que esta última establezca.

...

Artículo 368.- Se prohíbe la difusión de información falsa o que induzca a error sobre valores, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica de una emisora o emisora simplificada, a través de prospectos de colocación, suplementos, folletos, reportes y demás documentos informativos y, en general, de cualquier medio masivo de comunicación.

Se considerará que existe difusión de información que induce a error, salvo prueba en contrario, cuando en algún prospecto de colocación, suplemento, folleto, reporte, revelación de evento relevante y demás documentos informativos, se haya omitido, ya sea total o parcialmente, información relevante por parte de una emisora o emisora simplificada, intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, auditores externos, licenciados en derecho, expertos independientes, proveedores de precios e

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

instituciones calificadoras de valores, en el ámbito de su competencia, o bien, se haya incluido información errónea. El supuesto anterior no resultará aplicable cuando se trate de información cuya divulgación se encuentre prohibida en la legislación o regulación aplicable.

Artículo 369.- Se prohíbe la difusión o entrega de información falsa o que induzca al error sobre valores, productos financieros, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica de una emisora o emisora simplificada, por parte de intermediarios del mercado de valores, apoderados de éstos o asesores en inversiones. La misma prohibición resultará aplicable respecto de los servicios asesorados o no asesorados en términos de los artículos 191 y 200, fracción I, párrafos cuarto y quinto de esta Ley o cualquier otro servicio que proporcionen los intermediarios del mercado de valores, apoderados de éstos o asesores en inversiones.

...

Artículo 370 Bis.- ...

...

La prohibición establecida en el presente artículo resultará igualmente aplicable a los miembros del consejo de administración, director general o su equivalente y demás directivos de las emisoras simplificadas.

Artículo 371.- ...

I. a VI. ...

VII. Las emisoras simplificadas,

VIII. Los asesores en inversiones.

Artículo 388.- Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 375, 377, 383, cuando se trate de operaciones relacionadas con emisoras simplificadas, 384 y 386 de esta Ley, en cuyo caso las víctimas, ofendidos o los titulares de las cuentas de que se traten, también podrán formular directamente la querrela.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Para el ejercicio de la acción penal relacionada con el delito previsto en el artículo 383, cuando se trate de operaciones relacionadas con emisoras simplificadas, la fiscalía podrá solicitar a la Secretaría una opinión técnica con el propósito de valorar si los elementos incorporados a la carpeta de investigación correspondiente, acreditan o no el tipo penal indicado.

...

...

...

...

...

...

Artículo 392.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) a h) ...

i) Se deroga

j) a ac) ...

IV. a IX. ...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá emitir las Disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir del siguiente de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 1, párrafo segundo; 5 Bis, párrafo segundo; 6, fracción IV; 11, fracción IV; 14, párrafo segundo; 14 Bis 2, segundo párrafo; 15, párrafo segundo; la denominación del Título Segundo, Capítulo Décimo, para quedar como "De los fondos de inversión de cobertura"; 30; 31; 32 párrafo tercero; 34 Bis 2, fracción V; 39, párrafo tercero; 44, párrafo segundo; 45, párrafo segundo; 53, párrafo primero; 60, párrafo primero; 77 Bis 1, párrafo primero; 86, fracción VIII; 88, párrafo primero; 89; 90, párrafo primero; 90 Bis; y se **adicionan** los artículos 15, con un párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes en su orden; 30 Bis; 39, Bis 6; de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán procurar el fomento de los fondos de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

I. a V. ...

Artículo 5 Bis.- ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, asesores en inversiones que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 225 Bis de la Ley del Mercado de Valores, a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro a que se refiere esta Ley, a los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios o indizados que se emitan, conforme a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, así como a las asociaciones de fondos de inversión y las demás personas que sean autorizadas por la Comisión para estos efectos, siempre que no realicen operaciones propias de los fondos de inversión u operadoras distribuidoras y valuadoras señaladas.

Artículo 6.- ...

I. a III. ...

IV. De cobertura.

...

...

Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Analizar y evaluar el resultado de la gestión del fondo de inversión, así como evaluar por lo menos una vez al año el desempeño de los prestadores de servicios contratados; establecer los mecanismos para notificar a los accionistas de los fondos de inversión el resultado de la referida evaluación y, en su caso, la sustitución de dichos prestadores de servicios.

V. a VII. ...

Artículo 14.- ...

Las sociedades operadoras o las personas que presten servicios de distribución de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

acciones de fondos de inversión, deberán implementar por cuenta de estas, mecanismos que permitan a sus accionistas, contar con información oportuna relativa al porcentaje y valor de su tenencia accionaria, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 14 Bis 2 - ...

I. a V. ...

Los accionistas de la parte variable del capital social de los fondos de inversión no contarán con los derechos previstos en los artículos 144, 163, 184 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No obstante, lo anterior, los estatutos sociales de los fondos de inversión de capitales o de cobertura, podrán prever derechos corporativos y otros derechos económicos para los accionistas de la parte variable del capital social, así como el derecho para oponerse a las decisiones tomadas por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre, con respecto al propio fondo de inversión de capitales o de cobertura. Los derechos a que se refiere este párrafo deberán ejercerse en los términos y condiciones que al efecto se hubieren pactado en los propios estatutos sociales.

...

...

Artículo 15.- ...

I. a VII. ...

En la realización de las operaciones a que se refiere este artículo, los fondos de inversión se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvo tratándose de las operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, en cuyo caso deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México, en las cuales podrá establecer límites máximos a los montos de tales operaciones con base en las características de los activos objeto de inversión y las del propio fondo, así como la situación del mercado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Las disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión de cobertura deberán ser aprobadas y, en su caso modificadas, por la Junta de Gobierno de la Comisión.

...

...

...

Capítulo Décimo De los fondos de inversión de cobertura

Artículo 30.- Los fondos de inversión de cobertura podrán operar con cualquier Activo Objeto de Inversión, siempre que así lo definan en su prospecto de información a los posibles inversionistas, implementando estrategias de inversión que podrán ser susceptibles de cambios según las circunstancias del mercado o las necesidades de propio fondo, pudiendo incluir dentro de éstas los préstamos, créditos u otras operaciones causantes de pasivo que puedan obtener conforme a lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley y que, en conjunto, les permita gestionar los riesgos como resultado de la diversificación en actividades, operaciones y estrategias.

Artículo 30 Bis.- Como excepción a lo previsto en el artículo 5, las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión de cobertura, únicamente podrán ser ofrecidas a inversionistas calificados e institucionales.

Adicionalmente, este tipo de fondos no estarán obligados a establecer los límites máximos de tenencia previstos en el artículo 14 de la presente Ley. No obstante, lo anterior, estarán obligados a implementar mecanismos que permitan a sus accionistas, contar con información oportuna relativa al porcentaje y valor de su tenencia accionaria.

Artículo 31.- Las inversiones que realicen los fondos de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general y a los prospectos de información al público inversionista, sin perjuicio de que los recursos transitoriamente no invertidos, se destinen a la constitución de depósitos de dinero, así como a la adquisición de acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, y de valores, títulos y documentos objeto de inversión de los fondos de inversión en instrumentos de deuda.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Los fondos de inversión de cobertura deberán definir su estrategia de inversión alineándose a su política de inversión. Dicha estrategia podrá ser flexible en términos de liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de Activos Objeto de Inversión.

En el prospecto de información al público inversionista se incluirá información sobre los criterios que la sociedad operadora de fondos de inversión o el asesor en inversiones que administren fondos de cobertura ha decidido aplicar en la valuación de los Activos Objeto de Inversión, la posible existencia de conflictos de interés al realizar operaciones con partes relacionadas, así como los plazos mínimos de anticipación para la notificación de compras y ventas de acciones representativas de su capital social por parte de los inversionistas.

Artículo 32.- ...

I. a IX. ...

...

Los fondos de inversión de capitales no estarán obligadas a contratar los servicios señalados en las fracciones II, IV, V y VIII de este artículo, pero en todo caso deberán ajustarse en materia de valuación a lo establecido en el artículo 44 de esta Ley. La Comisión podrá exceptuar, mediante disposiciones de carácter general, a los fondos de inversión de cobertura, de la contratación de algunos de los servicios a que se refiere este precepto. Los fondos de inversión de capitales y de cobertura estarán obligados a contratar los servicios de auditoría externa independiente.

...

...

Artículo 34 Bis 2.- ...

I. a IV. ...

V. Que los sistemas y la contabilidad del fondo de inversión sean adecuados. Para efectos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

de lo anterior, deberá proponer al consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión los procesos o procedimientos para realizar la función a que alude esta fracción. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de fondos de inversión de capitales o de cobertura, y

VI. ...

...

...

Artículo 39.- ...

I. a IV. ...

...

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo que celebren las sociedades operadoras con motivo de la prestación de los servicios que otorguen a los fondos de inversión, deberán llevarlas a cabo con la intermediación de casas de bolsa o instituciones de crédito cuyo régimen les permita operar con el Activo Objeto de Inversión de que se trate, conforme a las disposiciones aplicables. En los casos que por la regulación aplicable no sean susceptibles de intermediación por parte de las casas de bolsa o las instituciones de crédito, podrán llevarse a cabo directamente por las sociedades operadoras. La intermediación que realicen las sociedades operadoras con las acciones representativas del capital social de fondos de inversión podrá realizarse directamente, así como con aquellos valores que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, les permita operar en dichos términos.

...

...

Artículo 39 Bis 6.- Los asesores en inversiones a los que se refiere el artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores que cuenten con la autorización del artículo 225 Bis de la misma Ley, podrán ser el socio fundador de los fondos de inversión a los que refiere el artículo 30 de la presente Ley y les prestarán los servicios de administración de activos, como

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

excepción a lo establecido en el artículo 39.

A la asamblea de accionistas, al consejo de administración y al comisario de los asesores en inversiones que actúen como socios fundadores de dichos fondos de inversión, les corresponderán las funciones asignadas, respectivamente, las funciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

El consejo de administración del asesor en inversiones a que se refiere el presente artículo, tendrá delegadas las facultades que le son aplicables al consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión, respecto de los fondos de inversión a los que les preste el servicio de administración de activos.

En la prestación de estos servicios, el asesor en inversiones podrá contratar a terceros que cuenten con la capacidad legal y técnica para la realización de sus actividades.

Adicionalmente para la realización de las actividades de vigilancia de los fondos de inversión establecidas para el contralor normativo, podrán contratar a una persona moral, que preste el servicio a través de personas físicas que cuenten con la certificación correspondiente del organismo autorregulatorio y que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio.

Artículo 44.- ...

Tratándose de los fondos de inversión de capitales y de cobertura, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquellas. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la periodicidad con la que deberá de realizarse la valuación de las acciones representativas del capital social de estos fondos de inversión.

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

...

Artículo 45.- ...

Lo señalado en este artículo no será aplicable a los fondos de inversión de capitales y de cobertura cuando así lo determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 53.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, valuadoras de acciones de fondos de inversión y asesores en inversiones que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 225 Bis de la Ley del Mercado de Valores responderán por los daños y perjuicios que ocasionen al fondo de inversión que las contrate, cuando dichos daños y perjuicios sean producto de una actuación dolosa o intencional, o bien, de una negligencia inexcusable.

...

I. y II. ...

Artículo 60.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las entidades que prestan el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, al celebrar operaciones con el público inversionista, podrán pactar el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, siempre que se establezca en los contratos respectivos lo siguiente:

I. a III. ...

...

...

Artículo 77 Bis 1.- La Comisión mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros de los fondos de inversión por parte del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que les proporcione sus servicios; su difusión a través de la página electrónica de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

la red mundial denominada Internet en el sitio de la sociedad operadora de fondos de inversión que las administre, o en cualquier otro medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión. Tales publicaciones serán de la estricta responsabilidad de los administradores que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Tales personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la verdadera situación financiera de los fondos de inversión y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Adicionalmente, el auditor externo de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administre fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, en la dictaminación de sus estados financieros, deberá incluir una opinión sobre la razonabilidad del proceso contable y de los estados financieros de los fondos de inversión de que se trate. Para el caso de fondos de inversión de capitales y de cobertura, el auditor externo que contrate la sociedad operadora de fondos de inversión que les preste sus servicios, deberá adicionalmente dictaminar sus estados financieros, ajustándose a lo previsto en los artículos 77, tercer y último párrafos y 77 Bis de esta Ley.

...

Artículo 86.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. a VII. ...

VIII. Multa de 5,000 a 20,000 días de salario, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII del artículo 80 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de este;

IX. a XIV. ...

...

Artículo 88.- Serán sancionadas con prisión de cinco a quince años a las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal en los artículos 5, 39, 39 Bis, 39 Bis 6, 40, 40 Bis y 44 a los fondos de inversión, operadoras de fondos de inversión o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

distribuidoras de acciones de fondos de inversión, según corresponda, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley.

...

Artículo 89.- Serán sancionadas con prisión de cinco a quince años las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en un fondo de inversión, sociedad operadora de fondos de inversión o asesor en inversiones que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 225 Bis de la Ley del Mercado de Valores, que dispongan de los activos integrantes del patrimonio del fondo de inversión a la que pertenezcan, aplicándolos a fines distintos a los que se prevean en el prospecto de información al público inversionista.

Artículo 90.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de un fondo de inversión, sociedad operadora de fondos de inversión o asesor en inversiones que cuente con la autorización que refiere el artículo 225 Bis de la Ley del Mercado de Valores, que intencionalmente:

I. y II. ...

Artículo 90 Bis.- Las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de las actividades y operaciones que correspondan a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión y asesores en inversiones que cuenten con la autorización que refiere el artículo 225 Bis de la Ley del Mercado de Valores, estas les hubieren otorgado, serán consideradas como funcionarios o empleados de dichas sociedades, para efectos de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en el presente Apartado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

SEGUNDO. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá emitir las Disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir del siguiente de su entrada en vigor.

TERCERO. - El Banco de México deberá emitir las Disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir del siguiente de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 31 de octubre de 2023.

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

Reporte Votacion Por Tema

1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
NOMBRE TEMA DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Alberto Anaya Gutierrez	Ausentes	C5C5CBD8E7299E524B35E7BE519B 10437D3CF5C5E397F5ED75B8D47D1 54291EC830FE71C69707F8643F54A8 F484756E1F670DEA3304A0AAD4243 9C0CAF8F47C4
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	5D81994600D37B5B21A9638A422952 48A8EFBE9E2E4EFEACA6D4FFA629 0367F554EC97745B655D353E0A7AD 7891EB7244961561014DD07BA021C6 26CED57BEA9
 Alejandra Pani Barragán	A favor	7301B9FC3C0CDEC883C49EB4587A 770DD35230B93DB6296B067C4EC85 2FF4AC728F8688D3E02BB6C7415ED 06C8B58C202AF9CF173D034C72158 38C257CBC30F1
 Ana Elizabeth Ayala Leyva	A favor	A0888D531783F83E40E49B5CF515 B3A605E588B77A671B6625B66D8FE FFF94815D26DA5D5AF75FCD0779D8 CEBC1459CDDB3D829A7873F89ED4 2EF4E6F2A6A1B
 Ángel Benjamín Robles Montoya	A favor	EA0C2C1DF01781236FA28A99B6A09 E13A3D475CC8E5A1E01AD4AFD851 3407B006A17EB7B21A71BE3A4D542 C3D555703E49153BFFF68DD177E0B 6712BC3780597

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Armando Reyes Ledesma

A favor

0385F19143C1BA3F26030CE2C14847
FC9084FA7DF7921D96EC93390FECA
71134F641352360512C384E4AB4834
63097BAC81636BC12D59AD16579A0
AE84EC0F6E



Augusto Gómez Villanueva

A favor

F6EDD6D1897BED1E1549135E798F
A6806EB1E652FB17226014DC02427
CF17CA24937E2B8D912A8662BDEB
F92162763AEE00940C85F8395E873B
109D90436EC82



Beatriz Dominga Pérez López

A favor

98547D4E369DBF75844D3069C7AF5
44BFC1E4ABE0B030753C7E56C9E23
324DBE5DBB4E6DA47D83D8C58DFB
7B70E4BFF3F9DABD34FBA7911EF2
D0A00F0DA70091



Carlos Alberto Valenzuela González

Ausentes

50191AAF2876C9A1E18DE2BF9B5AD
657AA98B45F51259559958CBC2E693
7389AE7679A273B1EA60A9A99DD31
212A3AE2760E8B00E5AA824913EEB
3E399BA228D



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

41F78F19C201C670CA972D6BDE4FD
8D71A2E8F50D3C38932DB9C3FBDA
2DD78A8B0C1FF4582B18590E28273
02774268A3B99FB4972496205AA5A1
E7739C2FEAA8



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

C5E62DD42054FC73D0DBEF8124ED
0EE305EA5DCBE6425C2AFA868D14
89D6AB698FC29C3EC14B8DE0DA1F
8AE54E236CEF93332F7BA08ABEDB
07E4CE615DFFAC42

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
NOMBRE TEMA DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carol Antonio Altamirano

A favor

0045EC678DAD81C3E7D2AD49E1B8
B9AAA248E920066175AD4040B5605
F4275E974D8B5AAF6BDCC0A5F39A
964061BAA0578E05D388D10A5C591
5E1EF15C8B7F23



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

A favor

9C4E0F7CBAA2224EBC9E95D5B553
04CA41373DA98CF96A89C016F6708
6495967A87E32D35F6D4AFB1924F53
D70C56EAF50CBFCFDE0BC5F1BAA
8F454CBB9AE699



Daniel Gutiérrez Gutiérrez

A favor

2D8663950B78F663024F194E45D696
61E9A5BB03EB33D4E18A7D6ABA8D
62AA30A00DAFB7095321885A5C2EB
C48646254D08574597E174152CA408
11937935B38



Daniel Murguía Lardizábal

A favor

B23D9E176BEDBD75AD28F25216A31
44A837A00A65FA50CCBBE51E33C30
49BE9C239A96B1BEDB10FC3143758
B5E2181DF986CF471B8F1F8363B3F
7DD7DF659E45



Eufrosina Cruz Mendoza

A favor

2E40B5769D36FED2AA51EDC7DB25
8EB72BA64AFBD99B7EA95D354EAC
5DEC2C8AC7A87205DCDF7A38E3B5
2A7C8DEE303213D2E7B47566A1DE2
87A7A4DEBA9E0D9



Eunice Monzón García

A favor

E484A61D139C5899733B3DE8285BD
81D106484C8EE56DA09880418546B
E1215227E23ADC66B5EF2179E5701
41AC8EE6E7017AFC1D83AF87CF9D
C66AADA52D9EE

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gerardo Peña Flores

A favor

B511FDDF6FC78D82D886FDCE2504
1E78AED550B685DDC6D89770001B0
14B777F91297D3ED3E5BEBD761227
F496E35A1B694A2CD5EFACE325EF
C3BD14787E3EB6



Gilberto Hernández Villafuerte

A favor

011ED07EA8A55820BF71FF3D96490
AB455AE3B13B83BBAD43EA238AD
D4D8324E57780FD96C3E9A2931BD9
8F1CDBFFF1C69044F0205A018D109
D12B5BB9DFF3E



Gina Gerardina Campuzano González

A favor

C9042AF13A8EC2DB42F28E90E79D1
2DFCDDCC821236489D73CF2CFC2C
7B247655E7F2AC6F0EC33C3F37325
95B88EA510E0B6E252A5078C91849
FED63E64BA4E1



Hiram Hernández Zetina

A favor

167C6ABA94C5A2D80C68D63FC6545
66D5E8A9C53AF3DE5257B0AD7AA4
A208FFCC4C29F243384D9890E4C6B
20B856A5A32820E8EDC4F15043B54
9FA5CF41FDEED



Ildfonso Guajardo Villarreal

Ausentes

D556D4C8ADB941A2188E12D1DB1C
5B1B7F26E0007833C1E34DE7FC71F
C4272D297A8888557679D361C128C3
71A5FA0B3C32DA340A739C5CD2D7
049CE96A130B6



Iran Santiago Manuel

Ausentes

74C2CDE76971F2759978F5937CAAA
57A57E73D925D0AE06AD1F1CF4471
F74E2EFA8F8CE5A65F667E189E599
5F41F2FE2DF6708EFFB0DA627FB8F
71E85349BF15

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

A favor

568FB3D8F304E5ABE3333A0B0A3CB
BA0B02C67DB0FCC81261F84488FF5
B08FBACC17F1BEE19EF3DCA62BA6
66F13B904C7706A9E28140ECF666A
702BAA712627C



Kevin Angelo Aguilar Piña

A favor

7C9F7C0B5305E4652B070BCE7D327
A5FDD0BD8BA0DF872A75357FBB85
444809A849495484571623DD7E8B57
1AB6D5E64BE91AACAE2EC5B566113
7EB85D9E816DD



Laura Imelda Pérez Segura

A favor

340FC974C3FBE3348623876059B28F
F9E9D84829E19CBD6B0A67DFC42F
DE787BC11F0A8C84FBD7CA6432A8
642A096CE520C4CE123873CA1FDB2
4DD65F9132F3A



Luis Armando Melgar Bravo

A favor

84E9F5379134D83D6C5342E698D8A
DE933C770267A5CE78A309A1C1C85
34F30567BC6B59C762E0F694A0F21
A33A136E178497D66DF13334D0E06
548D8BD50B7E



Manuel Guillermo Chapman Moreno

A favor

32F2BA0704D1914A3B28B8B58FD74
1DB3D9CB83EC5411D0FDB3D5F41D
943ED2294CC621649FA50308F0C43
9A9853550E28445992609D2BF66AF8
8B9E447D88FA



Manuel Jesús Herrera Vega

A favor

E46C81480E1643336ECFBEB487EF0
95CE5C7AC99B56CF071C3E06A9802
20643D49DAD06F68C0D1CFBC88E7
DF748FCA2C30CF363DAC0BEB09BE
B74A476B23CEFF

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
NOMBRE TEMA DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Marcelino Castañeda Navarrete

A favor

44223AB419E9B93A852B040C8F7B7
D7E4CF2A51E7F0BE5A4B78D86A799
D2455CCFC7252AFCBAE3D1DCCB4
D0F722935D85CB5A7F3BB5FA48C22
CD0CA6C12F3213



Martha Alicia Arreola Martínez

A favor

23C21164D1B7096FFDDFB34ED9A8
A8227BE0FC24675A36AF5E955AF37
83777C9CA4605C511770091287E451
B96562D97A54D517649524715B8007
5950D3128EE



Pablo A. Sandoval Ballesteros

A favor

C0AEB18D04F70817D0FCF99C1C77
D1C2F7B433EB6740E1F0BCB5C4EE
A1B4F113B2A0AAB95F48BF32CA662
964BCB234B06A8029A16C73966BDA
E8BD0DE16B3D2A



Paola Tenorio Adame

A favor

D35017D0D61C827C7F097E349D348
14C91D1BBAF8D0334B0B9A9CA22B
870C883F035144133122B794F9492D
76DA94393594B234431AAE92404E16
39FD555D960



Patricia Terrazas Baca

A favor

9061CF792BC08FC2D98D0D377F024
2E578E62AAD6D3F3643A29B3F9D76
5934866E61D2A8E65407D79D6CDF4
AEC03496EEF6DFAE008475B1F1E35
EE36EC0EE816



Paulo Gonzalo Martínez López

A favor

3F2C69BE99F249A8E8F6ACB8A6F49
1E4C40E45D6014210056B2CBC415B
BD476BCA044BB4F2451964DF77327
61B559D852951CF721C29A5A80DB1
37AFB7E726D0

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
NOMBRE TEMA DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Pedro Salgado Almaguer

A favor

329357DE978C0E73B20F245A59A41
A0EFDDB489A873956C5EB85F3983E
1B8ECA40E69C9ED24E0AEB11AF87
7ADD865809EBB7A50D80A4E818043
8F19AD1B35451



Raymundo Atanacio Luna

Ausentes

30BF324AE55C8854A7277C0977A504
48A2DEB77BD1CE4A3A56A4D7A218
E21994C90C26E780426359C76D66A
7E450CE22DECCBF2D5189E36B343
42F8F1366612F



Riult Rivera Gutiérrez

Ausentes

DB19CE82EE383F0F6A717BFA5A5E4
D2C59E4E4116A75301D19DF651D9C
D1038E085CBC169FB35D3A332412A
0D15CDE5100A400704EA7B7A8EA38
AF0155D05184



Rosalinda Domínguez Flores

A favor

E45FEB2756842BA5B5354375C119E
1823C2195F926F30E7CECC199D7B5
F949C5BEFF9834484D6F9B95055453
C52AE3EDB521E6B062D8AC455C65
CFC220FF0D6A



Salvador Caro Cabrera

A favor

328678D4C7AF6519499F24A0CC98B
EFA4B0D495091C0DABC3184281EF
AA599E383F66DB0B4516DFCAC9565
3D76D73E0ED3BC1D055F4617CEFF
3900472B037941



Steve Esteban Del Razo Montiel

A favor

B693EA2BF01795D00679A4B2F88162
17AFCFB599C4CE89D63A8EADEF35
C40DB564D43C226D30FB2C4E64425
5A39FE38487377990D5D2BA9AC0FE
3831E4F9C966

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 1.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Yericó Abramo Masso

A favor

A86A81029718384DD1FD8CBD5412A
EB82F7299FCDCEB399FD5EA088EB
B801709B663F524606092A40C88CB2
78E1F9AFF6DE8D427EEC030D0C9E
D7178F0C8C0F9

Total 42



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>